



DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del día veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, con la finalidad de celebrar la décima segunda sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Reyes Rodríguez Mondragón, en su carácter de magistrado presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Janine M. Otálora Malassis, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, ya que están presentes las y los integrantes del pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para analizar y resolver son los siguientes: 3 asuntos generales; 4 juicios de la ciudadanía; 37 juicios electorales; 10 juicios de revisión constitucional electoral; 2 recursos de apelación; 1 ratificación de jurisprudencia, 4 recursos de reconsideración y 2 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por lo tanto, se trata de un total de 63 medios de impugnación que corresponden a 45 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior y sus complementarios.

Estos son los asuntos para la sesión, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública les pido, por favor, manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del pleno.

Secretario Isaías Trejo Sánchez, adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Isaías Trejo Sánchez: Con su autorización, magistradas, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 1074 de 2023, promovido por Roberto Rico Ruiz, contra la resolución de la Comisión Nacional de Justicia del PRI, relacionada con el procedimiento interno de renovación de su Congreso Nacional.

A juicio de la ponencia, los agravios son inoperantes porque el actor no controvierte las razones que expuso la responsable para calificar de infundados sus disensos en la instancia partidista.

Asimismo, en opinión de la ponencia, los agravios son genéricos e ineficaces ya que el actor basa su pretensión en que se subsanen diversos requisitos establecidos en forma previa en una convocatoria partidista que no fue impugnada oportunamente; por lo cual debe prevalecer en sus términos. En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio electoral 1108 de este año, promovido por el PRI en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que determinó que cuatro publicaciones atribuidas a Delfina Gómez Álvarez, en su carácter de precandidata de la gubernatura no contrariaron la normativa electoral al incluir la frase: "ya sabes quién", la cual en consideración del PRI es una referencia al Presidente de la República.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada al considerar que el análisis de las publicaciones realizado por el Tribunal local no fue adecuado ni exhaustivo.

Esto, porque la responsable omitió razonar que el uso de la frase no constituye una referencia al Presidente de la República, y no tomó en cuenta el criterio de esta Sala Superior relativo a la prohibición del uso de las personas servidoras públicas como elementos de la propaganda electoral.

Por lo tanto, la ponencia propone revocar la sentencia controvertida para el efecto de que el Tribunal local analice nuevamente las publicaciones controvertidas de conformidad con las directrices que se establecen en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 1149 de este año, promovido por Blanca Lilia Morales Sánchez, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia de MORENA en un procedimiento sancionador iniciado con motivo de supuestas irregularidades en el procedimiento de renovación de diversos cargos partidistas.

En el proyecto se considera que la responsable vulneró el principio de exhaustividad, pues omitió valorar la información proporcionada a través de ligas electrónicas, en tanto que constituyen una prueba técnica que se encuentra prevista en la normativa del citado partido político.



En consecuencia, se propone revocar la resolución partidista.

Es la cuenta.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

Si no hubiera alguna intervención en el JE-1074, quiero intervenir en el juicio electoral 1108.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: ¿Alguien desea intervenir en el juicio electoral 1074?

Adelante, magistrado Indalfer.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

Respetuosamente, no comparto la propuesta que se somete a nuestra consideración porque, desde mi perspectiva, el Tribunal local sí fue exhaustivo en el análisis de los conceptos de agravio que le fueron propuestos, además de que el partido actor no controvierte las consideraciones torales sustentadas en la sentencia reclamada.

Como se destaca en el proyecto, la controversia tiene su origen en la denuncia presentada por el PRI en contra de Delfina Gómez Álvarez y de MORENA por la presunta difusión ilegal de propaganda en precampaña, a través de tres videos y una publicación en redes sociales en los que se usó la frase: "ya sabes quién", lo que se estimó vulneran el principio de equidad en la contienda, ya que la citada frase es asociada al titular del Ejecutivo Federal.

El Tribunal local determinó que no se acreditó la infracción denunciada. El partido actor, en el escrito de demanda, se duele de una indebida fundamentación y motivación, así como de falta de exhaustividad, pues afirma que el uso de la frase genera desde hace varios procesos electorales una inequidad en la oposición y que ameritaba un análisis del contexto histórico.

En el proyecto que se somete a nuestra consideración, propone revocar la sentencia controvertida, al estimar que el Tribunal local no analizó de manera exhaustiva y adecuada cada una de las publicaciones denunciadas y no atendió el contexto histórico y el actual empleo de la frase: "ya sabes quién".

Sin embargo, desde mi perspectiva, el Tribunal local sí fue exhaustivo en el análisis de los conceptos de agravio que le fueron planteados, pues ellos redundaban en evidenciar la existencia de una estrategia ilegal por la utilización de la frase: “ya sabes quién”, que es asociada al titular del Ejecutivo Federal, lo que se estimó vulneraba la equidad de la contienda y el principio de neutralidad de los servidores públicos.

Asimismo, es de destacar el criterio adoptado por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-709/2022 y acumulado, en el que se consideró que el uso de la imagen de una persona servidora pública, en propaganda, bajo cualquier modalidad, debe considerarse como violatorio del principio de equidad en la contienda, toda vez que no es posible separar a una persona del cargo público que ostenta.

En respuesta, el Tribunal responsable describió cada una de las publicaciones denunciadas y adujo que, efectivamente, se observaba la frase: “ya sabes quién”; sin embargo, estableció que para su análisis era necesario considerar otros elementos contextuales, como son que las publicaciones se ubicaron dentro del periodo de precampaña.

Se trata de una persona que tenía la calidad de precandidata única, así como el mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

En esa medida, el Tribunal local arribó a la convicción de que era evidente que la naturaleza de las publicaciones denunciadas correspondía a actos de precampaña, que eran permitidos por la legislación electoral, toda vez que se trata de una precandidata única que buscaba su ratificación ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, además de que los mensajes tenían como finalidad, presentar a la citada precandidata, como destinatarios a los militantes, simpatizantes y a la referida comisión, todos del partido político MORENA y no a la ciudadanía en general.

A efecto de corroborar lo anterior, estableció que las publicaciones denunciadas no generaban inequidad en la contienda, ya que la inserción de la frase no influye en la percepción de la ciudadanía sobre algún apoyo o aprobación por parte del titular del Poder Ejecutivo Federal, que como ha razonado la Sala Especializada al resolver el PSC-9/2023, la frase: “ya sabes quién”, no denota una referencia unívoca o inequitativa a Andrés Manuel López Obrador. Se trata de una frase genérica que no implica que de manera automática haya existencia o inexistencia de alguna infracción.

El uso de la frase denunciada no ocasiona vulneración a la normativa electoral, toda vez que los mensajes no coaccionan o atribuyen logros de la persona a la que se identifica con la frase: “ya sabes quién”, pues se trata de mensajes con los que una precandidata única, en etapa de precampaña, se pone en comunicación con los militantes y simpatizantes del partido político MORENA.



Finalmente, enfatizó que no pasaba desapercibido que el partido denunciante citara diversos precedentes en los que se ha analizado la frase: “ya sabes quién”; sin embargo, consideró que no resultaban aplicables, debido a que correspondían a contextos distintos a los planteados.

Lo anterior me permite advertir que el Tribunal local sí analizó los motivos de agravio que le fueron propuestos, pues expuso los motivos y fundamentos que lo llevaron a concluir que no se acreditó la infracción denunciada, análisis que se sustentó en la premisa principal de que se trataba de mensajes de una precandidata única en la etapa de precampaña dirigidos a los militantes, simpatizantes y a la Comisión Nacional del partido político MORENA, y no al público en general.

Consideraciones que no son combatidas en la presente instancia por el partido actor, pues se limita a reiterar que se debió realizar un análisis del contexto histórico del uso de la frase y en qué ha sido capitalizada en beneficio de las candidaturas de MORENA, pero de cualquier manera no combate de manera frontal la razón principal de la decisión de la responsable.

Con independencia de lo anterior y en el supuesto no concedido de que se estimara que el partido actor sí controvierte el fallo reclamado, me permito apartarme de la consideración que se propone en el proyecto relativo a lo determinado en el expediente SUP-REP-709/2022 y sus acumulados, para que constituya una directriz que aplica a cualquier clase o forma de representación del nombre o imagen de la persona servidora pública en la propaganda, considero que dicho precedente no resulta aplicable al presente caso.

Ello es así, si bien en aquel asunto se estableció como criterio jurídico que está prohibido el uso de la caricatura, silueta o imagen de cualquier persona servidora pública en la propaganda electoral, ya que no cumple con el propósito de presentar alguna opción política ante la ciudadanía, genera confusión entre el electorado, implica una ventaja indebida para las candidaturas que se encuentran contendiendo en un proceso electoral en curso y trasgrede el principio constitucional de equidad en la contienda en relación con el principio de elecciones libres y auténticas.

Tal criterio atendió a un determinado contexto distinto del que es materia de análisis en el caso concreto.

En primer término, es dable referir que un precedente es una norma adjudicada a la luz de una controversia específica que proporciona una base para resolver un caso idéntico o similar que se presente posteriormente y que involucre una cuestión de derecho análoga, lo que no acontece en el presente asunto, pues las conductas denunciadas y analizadas en el expediente REP-709 del 2022 y el que analizamos en este asunto son diferentes.

En efecto, los hechos del REP-709 fue difusión de propaganda de campaña electoral, con la inclusión de una caricatura del Presidente de la República difundida por MORENA.

Los hechos en el asunto que nos ocupa es la difusión de propaganda de precampaña por parte de la precandidata en la que se contiene la frase: "ya sabes quién". Es decir, hay una diferencia en el periodo en que se viene desempeñando esta propaganda.

Y la finalidad de la propaganda en proceso electoral es generar simpatía en el electorado en general para obtener el cargo de elección popular, mientras que la finalidad en la propaganda denunciada es generar simpatía al interior del partido político para obtener la postulación a una candidatura.

Entonces, las personas a las que va dirigida esta propaganda son diferentes. En el caso del precedente, como fue en el periodo de campaña, iba dirigido a la ciudadanía en general; en el caso de este asunto, va dirigido a la militancia del partido político.

Me parece que estas notas distintivas hacen que el precedente no sea aplicable en este caso.

Además, podríamos discutir que, en aquel asunto lo que se vio fue una caricatura y aquí es una frase y determinar si, efectivamente, estamos hablando o no de los mismos supuestos.

Como se observa de lo anterior, la nota distintiva entre los asuntos se centra en que los hechos del citado recurso de revisión se desarrollaron en la etapa de campaña, a diferencia de las cuestionadas en el caso concreto, las cuales corresponden a la etapa de precampaña.

En efecto, en aquel asunto se analizó la resolución mediante la cual se sancionó al partido MORENA por publicar un tweet desde su cuenta oficial con la imagen del Presidente de México en la modalidad de caricatura con fines electorales, en el marco de los seis procesos electorales locales 2021-2022 para la renovación de las gubernaturas; mientras que las publicaciones denunciadas en el caso concreto, se ubican en el periodo de precampaña para la renovación de la gubernatura del Estado de México.

Estas son diferencias que encuentro entre estos dos asuntos, por las cuales considero que dicho precedente no es aplicable y no debería ordenársele al Tribunal Electoral del Estado de México que lo tome en cuenta para efecto de resolver el caso concreto.

Por esas razones, respetuosamente, no comparto la propuesta y, en mi concepto, debería confirmarse la sentencia recurrida.

Gracias, presidente.



Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

Consulta si alguien más desea intervenir.

Magistrada Mónica Soto Fregoso tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente.

Magistrada, magistrados, con su venia.

También, para referirme a este asunto, el SUP-JE-1108 que ya se dio la cuenta, ya también el magistrado Indalfer hizo una muy detallada explicación del caso.

De manera muy respetuosa, me apartaré de la propuesta en este juicio electoral, porque desde mi perspectiva, con independencia de las razones dadas por el Tribunal Electoral del Estado de México, estimo que aun cuando la frase utilizada en las publicaciones denunciadas pudiera referirse al titular del Poder Ejecutivo Federal, lo cierto es que dicha cuestión no constituye una infracción electoral, en tanto considero que el marco normativo vigente sí permite que esto pudiera haber sucedido sin considerarse una falta.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que la responsable se pronuncie nuevamente respecto de las infracciones atribuidas a la otrora precandidata de MORENA a la gubernatura de la citada entidad federativa, relacionadas con la utilización de la frase: "ya sabes quién", en cuatro publicaciones, acorde a lo establecido en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 709 de 2022 y sus acumulados, en donde se estableció que la sola inclusión de la imagen de una persona servidora pública en la propaganda sería suficiente para generar un ilícito electoral.

Cabe mencionar que en esa sesión no estuve presente.

Desde mi óptica, no existe prohibición legal para que las precandidaturas, candidaturas o los partidos políticos utilicen en la campaña o precampaña electoral para la renovación de alguna gubernatura, frases vinculadas al titular del Poder Ejecutivo Federal o a través de una publicación en una red social como parte de la difusión de su plataforma político-electoral.

Específicamente, no comparto lo sustentado en la propuesta relativo a que el Tribunal local no valoró adecuadamente el uso de tal expresión, ya que debió tomar en cuenta que en el precedente citado se determinó que el uso de la imagen de una persona servidora pública en la propaganda partidista, bajo cualquier modalidad, debe considerarse como una conducta violatoria del principio de equidad en la contienda.

Derivado de ello, la mera inclusión de la imagen de la o el servidor público en la propaganda de un partido o candidatura genera una ventaja indebida y deriva del aprovechamiento de la investidura del cargo para transmitir apoyo. Eso se dijo en la sentencia referida.

Entiendo que esa directriz aplica a cualquier clase o forma de representación del nombre o imagen de la persona servidora pública en la propaganda, tales como fotografías, caricaturas, muñecos, botargas, siluetas, ilustraciones o cualquier otra forma simbólica análoga entre las que razonablemente se encuentran las de representación escrita.

En mi opinión, de la normatividad aplicable no se advierte una prohibición debido a que los preceptos se encuentran referidos al establecimiento de las bases para regular la propaganda electoral como medio para que los partidos políticos promuevan precandidaturas y difundan los contenidos de las plataformas durante las precampañas y campañas electorales, así como la obligación que tienen los institutos políticos de ajustarse o ajustar su proceder a las leyes y principios democráticos.

Para ello, se debe tener presente que en los recursos de apelación 74 y 90, ambos de 2008, la Sala Superior sostuvo que la imagen positiva que la ciudadanía posea de las y los servidores públicos de elección popular, así como de la actuación de los gobiernos identificados como un instituto político, forma parte de un capital político susceptible de ser utilizado por los partidos, las precandidaturas y candidaturas en las contiendas electorales con la restricción de que no se utilicen recursos públicos.

Además, de que la jurisprudencia 2 de 2009 de esta Sala Superior establece el criterio consistente en que los partidos políticos pueden utilizar la información derivada de los programas de gobierno en ejercicio del derecho conferido por la normativa para realizar propaganda político-electoral como parte del debate político, en tanto que los citados programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por las restantes opciones que manifiesten su desacuerdo fomentando así el debate político.

En tal virtud, si los partidos pueden recurrir a su capital político mediante la utilización de la información contenida en los programas de gobierno, derivados de la gestión de las y los servidores públicos que fueron postulados a cargos de elección popular y alcanzaron el triunfo en las contiendas electorales, entonces también resulta válido que éstos puedan utilizar durante la campaña electoral frases vinculadas a una persona servidora pública en su propaganda al formar parte de ese mismo crédito reputacional.

En este orden de ideas, si la denunciada determinó utilizar el capital político obtenido con motivo del triunfo alcanzado en la última elección para la Presidencia de la República mediante frases vinculantes al titular del Poder Ejecutivo en publicaciones difundidas en Twitter o Facebook como parte de su propaganda



político-electoral, en la precampaña para la renovación de la gubernatura en curso, al formar parte de la misma opción política considero que ello no contraviene disposición normativa alguna, no está prohibido, por lo que estimo que no se configura la infracción que amerite la imposición de una sanción.

De ahí que sea innecesario revocar la sentencia impugnada para efectos de que se emita una nueva determinación.

En consecuencia, estimo que lo procedente es confirmar la sentencia impugnada por las razones que he expresado, por lo que votaré en contra del proyecto y, en su caso, formularé un voto particular.

Sería cuanto, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente. Muy breve.

Ya las razones jurídicas han sido explicadas por el magistrado Indalfer Infante Gonzales y la magistrada Mónica Soto Fregoso.

Desde luego, comparto las razones que se han señalado en cuanto que sí se cumplió el principio de exhaustividad, también advierto una inoperancia por no atacar las razones fundamentales del fallo que se recurre y que también no es aplicable el precedente que se cita en los motivos de inconformidad, que es el REP-709 de este año.

Sólo quisiera puntualizar algunos aspectos que me parecen relevantes para dirimir esta litis.

Recordemos que esta Sala Superior ha sostenido que la propaganda política se encuentra permitida en el periodo de precampaña. Hemos dicho que tiene como finalidad presentar la ideología, los principios, los valores o programas de un partido político en general, esto con el objeto de promover la participación de pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de los afiliados, destacando que en casos de precandidaturas únicas la interacción con la militancia es permitida, siempre y cuando no se incurra en actos anticipados de campaña, como lo señalamos en la jurisprudencia número 32 de 2016.

Es por ello por lo que, el contexto en el que surgió la difusión de la propaganda es un elemento indispensable y relevante para determinar cuál es la finalidad y, en consecuencia, si se transgredió o no la normatividad.

En este caso, observo que el mensaje difundido sí se apega a la propaganda política que puede difundirse en la etapa que se analiza, al tener por finalidad dar a conocer; primero, el inicio de Delfina Gómez dentro del partido MORENA como su fundadora; segundo, invitar a los simpatizantes de MORENA a sumarse a la esperanza del cambio; tercero, enunciar los atributos personales y profesionales de Delfina Gómez; cuarto, mostrar sus convicciones políticas y quinto, precisar que Delfina Gómez es precandidata única a la gubernatura y agradecer a los militantes y simpatizantes su respaldo.

Ante ello, el uso de la frase: “ya sabes quién” no puede actualizar de forma automática una infracción, pues más allá de que en distintos precedentes se ha determinado que esa frase no tiene un significado unívoco en relación con Andrés Manuel López Obrador, el contexto en el que se expone el mensaje me lleva a concluir que tuvo por objeto principal presentar ante la militancia de MORENA la precandidatura única, resaltando sus cualidades personales, profesionales y de forma destacada su actividad dentro del citado instituto político.

Concluiría señalando que más allá de la aplicabilidad del REP-709, así como de los distintos que el recurrente cita en su escrito inicial de queja, estimo que no existen razones en este momento para sostener que el uso de la frase: “ya sabes quién” comprende ese significado unívoco de referir a la figura del Presidente de la República, ni mucho menos para limitar la difusión de propaganda de precampaña, cuya característica principal es la presentación de cierta ideología política.

Es por ello que no advierto la necesidad de que el Tribunal local valore nuevamente las publicaciones denunciadas y lo procedente sería confirmar la sentencia impugnada.

Sería cuanto, presidente.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes.

Magistrado José Luis Vargas Valdez tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente.

Buenas tardes a todas y a todos.

No me detendré en los detalles que ya fueron ampliamente descritos en este juicio electoral 1108 y a partir de lo que acabo de escuchar del magistrado Felipe Fuentes Barrera, me congratulo de saber que este proyecto no será aprobado, espero y, por lo tal, anuncio también mi voto en contra.

Digo que me congratulo por una razón elemental y es que, en esta cuestión de ir prohibiendo una serie de cuestiones vinculadas con lo que puede ser la propaganda indebida o prohibida, lo he dicho sistemáticamente, a partir del caso de los



denominados “amlitos”, que estábamos y hemos seguido incurriendo en excesos; excesos que no sólo se tratan de preservar o de poner por delante los principios en la materia electoral, sino que se trata de ir invadiendo un núcleo que es neurálgico para la democracia, que es la libertad de expresión.

La libertad de expresión se está afectando a partir de nuestras interpretaciones, de cosas que no dice la Constitución, que no dicen las leyes secundarias y que, en esta ocasión, ahora lo que estaríamos haciendo nosotros es también censurando el lenguaje.

Tal cual como si fuéramos la Academia de la Lengua o el Diccionario de la Real Academia Española. Respecto a una frase que dice: “ya saben quién”, circulada en redes sociales como Twitter y Facebook, ahora la propuesta es que nosotros digamos que está prohibida, por una cuestión que puede aludir o puede no aludir a cierta imagen o al nombre del Presidente de la República.

Pero lo cierto es que no lo sabemos por qué está puesta esa frase; es decir, simplemente está la frase y dentro de la propaganda que, como ya se dijo, está dirigida a militantes, simpatizantes y demás miembros de MORENA dentro del periodo de precampaña, ahora nosotros estamos censurando también la imaginación.

Es decir, como dice: “ya saben quién”, nosotros presumimos quién, y la verdad es que no podemos nosotros caer en ese exceso porque si esto ya no sólo se trata de ir invadiendo la esfera a un derecho fundamental que es la libertad de expresión, sino también, el derecho a imaginar, a imaginarse en quién está pensando, a quién se está refiriendo y eso me parece del todo preocupante.

Este Tribunal ha tenido siempre un criterio, que me parece que ha sido acertado, que tiene que ver con el concepto desarrollado en la literatura comparada, el “Express Advocacy”, y básicamente lo que eso implica es que tiene que haber una referencia clara en torno a quién se está refiriendo una presunta campaña que pudiera estar prohibida por la Ley.

En el presente, no es el caso. Insisto, si seguimos nosotros y con razón de estos días que está por presentarse una iniciativa en torno a las facultades de este Tribunal, también tendríamos que pensar en que cambien el nombre de este Tribunal, y que ya no sea el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sea el “Tribunal censor de la libertad de expresión”, y probablemente, ya podamos nosotros limitar, castigar y tener acciones coercitivas contra todos y cada uno de los actos que nosotros imaginemos que pueden estar siendo referentes a algo prohibido o a algo que alguien imagine que puede estar fuera del marco de la ley.

Es por estas razones que, insisto, me congratulo que este recurso y este juicio pueda ser votado en contra.

Sería cuanto, presidente.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Consulta si alguien más desea intervenir en este juicio electoral 1108.

Magistrada Janine Otálora Malassis tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, presidente. Buenas tardes magistrada, magistrados.

Votaré a favor del proyecto que nos presenta el magistrado Felipe de la Mata.

En efecto, señalar que ya esta Sala Superior en el recurso de revisión 709 de 2022 sentó el criterio relativo a la prohibición de usar la caricatura, silueta o imagen de cualquier persona servidora pública en una propaganda electoral ajena a dicho servidor público, ello derivado justamente en una confusión que puede generar.

En este caso que estamos debatiendo radica en que justamente en dicha sentencia se precisó que las implicaciones del criterio no se limitan exclusivamente al uso de la caricatura del Presidente de la República en la propaganda partidista, sino que sienta un precedente para determinar justamente los límites a la propaganda político-electoral y particularmente de las estrategias que se hagan para utilizar imagen, silueta, nombre, eslogan o cualquier otro elemento que lo identifique plenamente y sirva de apoyo justamente para apoyar a alguna candidatura.

En la sentencia referida se precisó que la prohibición de utilizar o referir el nombre o imagen de los servidores públicos en la propaganda política es independiente de que ello se represente mediante fotografías, caricaturas, muñecos, botargas, siluetas, ilustraciones o cualquier otra forma simbólica análoga.

Por otra parte, esta Sala Superior ya ha conocido diversas resoluciones en las que ha concluido que la expresión: "ya sabes quién" corresponde al Ejecutivo Federal.

Por citar algunos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, citaré el 98 y 495 de 2022, así como el juicio electoral 170 de 2022, resuelto este último el 6 de julio del año pasado.

Si bien en estos precedentes se llegó a esa conclusión a partir de un análisis conjunto de la expresión con otros elementos, como la fecha en la cual se llevaría a cabo el proceso de revocación de mandato y las imágenes de Palacio Nacional, lo relevante para el caso que se resuelve radica en que no resulta un hecho novedoso la utilización de dicha expresión para referirse al Ejecutivo Federal.



Por ello coincido con el proyecto que está haciendo una revocación para efectos de que el Tribunal responsable valore si una precandidatura postulada por el partido MORENA, si la frase en cuestión corresponde inequívocamente al Presidente de México y, en consecuencia, si actualiza el supuesto consistente en que el nombre o cualquier otro elemento que identifique plenamente al servidor público es una utilización simbólica de una imagen.

Ya que, conforme a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, la sola utilización de la imagen o nombre o elemento que identifique plenamente al servidor público resulta suficiente para que se actualice una ventaja indebida al transmitir al electorado un mensaje de apoyo o beneplácito del Presidente de la República a una determinada candidatura.

Este criterio que tiene ya esta Sala Superior, me parece que desde el año 2009, en el que se ha permitido particularmente para el partido político que durante un proceso electoral detenta el Poder Ejecutivo, poder hacer eco de sus programas sociales, justamente por ser, lo señalaba la magistrada Mónica Soto, el capital político que tiene un partido político en una contienda, considero que en este caso hay una diferencia porque no se hace referencia a programas sociales que, como ya lo he sostenido en este pleno, soy de la convicción de que los programas sociales no son políticas de gobierno, sino políticas de Estado, pero bueno, esa es una opinión muy personal, creo que en este caso la diferencia es ésta, uno, es permitir a un partido hacer uso de sus políticas, sus programas sociales en una propaganda política, en un contexto de debate de una campaña electoral, y otra es hacer el uso de imágenes o referencias de una persona que ocupa un cargo público y que no es quien se está sometiendo a una reelección.

Estas son las razones que me llevan a votar a favor del proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

Consulta si alguien más desea intervenir.

Si no hay más intervenciones y me lo permiten, también votaré a favor de este juicio electoral 1108, el cual propone revocar para que se haga un análisis exhaustivo, que valoren los parámetros y consideraciones que dejaron de ser analizados y en ese sentido, me parece que se cumple con exigir que haya definitividad en el análisis de las instancias previas y las sentencias que aquí se revisan.

Todas las reflexiones en torno a lo que se puede entender, cuando se cita “ya sabes quién”, tendrían que ser motivo justamente de pronunciamiento, en este caso del Tribunal Electoral del Estado de México.

Entiendo que, por ejemplo, se usan expresiones como: “el innombrable”, nosotros podríamos pensar que se refiere a la picaresca política mexicana de alguien o a la película de “Harry Potter”, en donde, en el contexto se refiere al que no debe ser nombrado.

Pero ese tipo de análisis y ejercicios de libertad de expresión tendrían que ser materia de revisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de México.

En ese sentido, votaré a favor del proyecto que exige que la instancia previa haga un análisis exhaustivo.

Sería cuanto.

Consulto si alguien más desea intervenir en el juicio electoral 1108 o en el 1149.

Al no haber más intervenciones, secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del juicio electoral 1108 y a favor de los restantes proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del juicio electoral 1108 de 2023, por confirmar la sentencia recurrida; y a favor de los restantes proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En el mismo sentido, en contra del JE-1108 y a favor de los otros proyectos.



Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En contra del JE-1108 por la confirmación y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el juicio electoral 1108 de 2023 ha sido rechazado por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del magistrado Indalfer Infante Gonzales, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez.

Mientras que los restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Ahora bien, secretario dado el resultado de la votación, en el juicio electoral 1108, procede la elaboración del engrose, por lo cual le solicito informe a quién la correspondería.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente le informo que el engrose le corresponde a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Fuentes Barrera, le consulto, ¿si está de acuerdo con la elaboración del respectivo engrose?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todo gusto, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 1074 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 1108 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida, en los términos precisados en la resolución.

En el juicio electoral 1149 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para el efecto precisado en la ejecutoria.

Pasaremos, magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del pleno.

Secretaria Ana Jacqueline López Brockmann, adelante, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Ana Jacqueline López Brockmann: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 133 de este año, promovido por el partido político MORENA, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro del procedimiento especial sancionador 5, también de este año, en el que declaró la inexistencia de la infracción atribuida a Paulina Alejandra del Moral Vela y al Partido Revolucionario Institucional, por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña derivado de diversas publicaciones en redes sociales.

En el proyecto, se propone calificar como infundados los agravios en los que el partido actor afirma que la responsable se limitó a transcribir la propaganda denunciada y omitió realizar un análisis minucioso y sistemático en el que atendiera todos los elementos de las publicaciones denunciadas.

Esto, porque de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal responsable sí realizó un análisis individual y en conjunto de las mismas, lo que le llevó a concluir que no se actualizó el elemento subjetivo en relación con la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Para ello, identificó si de las expresiones contenidas en las publicaciones se advertía alguna de las palabras expresas de llamado al voto, y sometió dichos contenidos a la verificación de si en algún caso se desprendía un equivalente funcional.

Al respecto, en la propuesta se considera que en las publicaciones denunciadas se abordan temáticas diversas de índole cultural y social, se da cuenta de actividades de la denunciada, así como de la inclusión de etiquetas en la red social que acompañan las imágenes y aspectos respecto de los cuales no se deriva de una forma inequívoca que se dirijan a presentar a la denunciada como la opción política en el contexto del proceso electoral en curso.

Por otra parte, se consideran ineficaces los agravios relacionados con que el Tribunal responsable omitió analizar la trascendencia de las publicaciones denunciadas, así como que se trata de una estrategia de marketing político, ya que el partido actor no combate frontalmente las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada. Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.



Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 303 de 2022, interpuesto para controvertir el oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE por el cual solicitó a MORENA el reintegro del remanente correspondiente al ejercicio 2020.

El problema jurídico consiste en determinar, por una parte, si la autoridad responsable resultaba competente para emitir el oficio impugnado, y por otra, si el reintegro del remanente solicitado ha adquirido firmeza y si en consecuencia este resultaba exigible.

En el proyecto se propone confirmar el oficio impugnado, por una parte, porque la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es la autoridad competente para emitir el oficio a efecto de solicitar el reintegro del remanente.

En otra, respecto a los agravios por los que se considera que el reintegro no ha adquirido firmeza, se propone que a ningún fin práctico llevaría su estudio, en tanto que están relacionados con aspectos que fueron analizados en la resolución incidental del recurso de apelación 101 de 2022 y su acumulado.

En esos términos, se propone confirmar el oficio impugnado.

En tercer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 46 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la sentencia de la Sala Especializada que determinó la inexistencia de los actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad de cara al proceso electoral presidencial 2023-2024 atribuidos a diversas personas servidoras públicas, un ciudadano y a MORENA con motivo de la celebración de un evento en Chilpancingo, Guerrero.

En primer término, el proyecto expone que aun cuando la responsable estableció que no se trataba de un evento proselitista en sentido estricto, lo cierto es que citó y aplicó los precedentes relacionados con la asistencia de personas servidoras públicas a eventos proselitistas, lo cual fue indebido.

Como se razona en el proyecto, del análisis integral de los hechos denunciados se advierte que el evento denunciado tuvo una naturaleza meramente partidista en atención a que la invitación se dirigió principalmente a militantes y simpatizantes de MORENA, quienes acudieron en uso de su derecho de afiliación y asociación, se trataron temas referentes a la problemática del campo y a la organización interna del partido político, aunado a que se celebró en un inmueble privado, con un aproximado de 50 asistentes.

Así, la ponencia considera que no se actualizan las infracciones denunciadas a partir de la presencia de personas servidoras públicas en el evento partidista mencionado.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida, pero por las razones indicadas en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 60 de este año, interpuesto por el PRI para controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada que determinó la inexistencia del uso indebido de la pauta atribuido a MORENA por el pauta del promocional denominado "Contraste Edomex" en su versión de televisión y radio, respectivamente.

El problema jurídico consistió en determinar, por una parte, si se analizaron todas las cuestiones que se hicieron valer en la queja primigenia y, por otra, si la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada.

La ponencia considera que no le asiste la razón a la parte recurrente porque la Sala Especializada sí analizó de manera exhaustiva los planteamientos que se hicieron valer en el escrito de queja.

Por otra parte, contrario a lo que sostiene el recurrente, la sentencia sí cumple con los requisitos de fundamentación y motivación.

Por último, la Sala Especializada desestimó el planteamiento hecho valer en la queja principal respecto a que MORENA llevaba a cabo una estrategia reiterativa y sistemática de propaganda con mensajes que lo posicionan frente al proceso comicial en curso.

Sin embargo, aquellas consideraciones del fallo recurrido no se cuestionan frontalmente en la presente instancia.

En esos términos, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistradas, magistrados, están a su consideración los asuntos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, el secretario general de acuerdos tomará la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.



Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 133 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 303 de 2022, se resuelve:

Único.- Se confirma el oficio impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 46 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida por las razones expuestas en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 60 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia recurrida.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del pleno.

Secretaria Martha Lilia Mosqueda Villegas, adelante, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Martha Lilia Mosqueda Villegas: Gracias magistrado. Con su autorización, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 21 de este año, promovido contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en la que declaró la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, atribuidos a Delfina Gómez, Mario Delgado y dos servidores públicos por la realización de una rueda de prensa difundida en redes sociales y en notas periodísticas, en el marco del proceso electoral para la gubernatura de esa entidad.

La ponencia propone confirmar la determinación impugnada, porque la resolución fue congruente con lo denunciado y contrariamente a lo alegado, de los hechos denunciados no se advierte una estrategia planificada o sistemática para posicionar indebidamente a la aspirante de MORENA como la mejor opción para gobernar el Estado de México, ya que no se utilizaron expresiones que, analizadas en su conjunto y contextualmente impliquen un llamado expreso al voto a su favor o sus equivalentes funcionales, por lo que se estima apegado a derecho tener por no acreditada la infracción de actos anticipados.

Además, las restantes personas denunciadas, solamente anunciaron el registro del aspirante en su calidad de precandidata única, como parte de un ejercicio informativo, en el que se da a conocer información relevante para la militancia y simpatizantes, así como los plazos y las actividades a realizarse en la precampaña y las personas que formarán parte del equipo. Es decir, se trataron de aspectos de interés general para la militancia.

Es por ello que, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 863 del presente año, promovido por MORENA, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que desechó la queja que presentó contra diversos políticos por el supuesto uso indebido de recursos públicos y la omisión de reportar en tiempo real las erogaciones derivadas de la propaganda electoral, relativo a la realización, promoción y asistencia a la manifestación del 13 de noviembre de 2022, que fue denominada por el propio accionante como: "En defensa del INE".

En el proyecto, se propone calificar como infundados los planteamientos del partido actor, sustancialmente porque la marcha en cuestión fue un ejercicio del derecho de la ciudadanía a organizarse para expresar, promover, buscar y defender de forma colectiva e individual un interés común; además, las pruebas aportadas



por el promovente no demostraron el ilícito en materia de fiscalización que refiere, por el contrario, refuerzan el objeto de la realización de la marcha y hacen prueba plena del fin que se percibió con dicho evento.

De esta forma, se concluye que la actuación de la autoridad responsable fue apegada a derecho, en tanto que el partido promovente también dejó de señalar cuál fue el beneficio electoral obtenido por los denunciados con la realización de la marcha ciudadana en cuestión.

Los restantes agravios se estiman inoperantes al constituir planteamientos genéricos y subjetivos que no controvierten las consideraciones del acto reclamado.

En consecuencia, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 1060 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la cual se le impuso como sanción una multa al acreditarse la indebida afiliación y uso de datos personales de diversas personas denunciadas.

En el proyecto, se propone calificar como infundados los planteamientos hechos valer por el partido actor, dado que si bien, entre la recepción de la denuncia y la emisión de la resolución impugnada transcurrió un lapso mayor a dos años y por esa razón podría actualizarse la figura de la caducidad, lo cierto es que se considera que existe justificación suficiente para estimar una excepción a dicha figura procesal, toda vez que durante el periodo de sustanciación del procedimiento sancionador la responsable tuvo que desahogar un cúmulo de actividades, como lo es la organización del Proceso Electoral Federal 2020-2021, los procesos electorales locales 2020-2021, el proceso electoral federal extraordinario para la senaduría de Nayarit, los procesos electorales locales extraordinarios para la renovación de diversos ayuntamientos, la consulta popular, la Revocación de Mandato y los procesos electorales locales 2022.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 1088, 1089 y 1090 del presente año, promovido por aspirantes a congresistas nacionales de MORENA, quienes controvierten la resolución del procedimiento sancionador electoral dictado por la Comisión de Justicia del mencionado partido que declaró como infundados, inoperantes e ineficaces los agravios que hicieron valer ante ella, relacionados con el Tercer Congreso Nacional Ordinario del mismo instituto político para elegir los cargos a los que aspiran y, en consecuencia, determinó declarar improcedente la solicitud de nulidad de las asambleas distritales impugnadas.

En el proyecto, se propone calificar como fundados los planteamientos hechos valer por la parte actora, ya que se considera que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, porque se estima que injustificadamente se dejaron de valorar las pruebas que ofreció, y contrario a lo que sostuvo en su determinación, la Comisión responsable se encontraba obligada a consultar la información que se le proporcionó a través de diversas direcciones electrónicas que corresponden a un servicio de almacenamiento digital, en tanto que constituyen una prueba técnica que sí está prevista en la normativa interna de MORENA.

Además, la utilización de este tipo de mecanismos de almacenamiento virtual de datos permite la maximización del derecho de acceso a la justicia de la ciudadanía, ya que facilitan el ofrecimiento de elementos probatorios de manera digital para la resolución de las controversias en la materia electoral.

Lo anterior, aunado a que no es dable que la autoridad de justicia intrapartidista prejuzgue sobre la pertinencia de la modalidad en la que se ofrece una prueba técnica, ya que se trata de elementos que derivan de los avances tecnológicos, por lo que es necesario que se lleve a cabo el análisis respectivo a fin de determinar el valor de convicción que puede deducirse de su contenido.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada a fin de que la autoridad responsable reponga el procedimiento, admita y valore las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora y emita una nueva resolución.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 1093, 1094 y 1095 del presente año, cuya acumulación se propone, promovidos por diversas personas, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por la cual desestimó los agravios hechos valer en varias quejas presentadas en contra de presuntas violaciones a las bases de la convocatoria del Tercer Congreso Nacional Ordinario del partido y diversas disposiciones de su normativa interna.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que los conceptos de agravio resultan infundados e inoperantes, ya que los accionantes parten de la premisa equivocada de que esta Sala Superior en un sentencia diversa ordenó el estudio de fondo de todos los agravios hechos valer, cuando en realidad los efectos fueron acotados a que la responsable reiterara las consideraciones mediante las cuales se determinó la extemporaneidad respecto de ciertos agravios, los cuales fueron debidamente desestimados en la nueva resolución impugnada, por lo que no existía la posibilidad de hacer un análisis detallado y pormenorizado de las pruebas.

Por otro lado, los agravios son inoperantes porque la parte actora se limita a reiterar los que externó en su queja de origen, sin controvertir eficazmente las razones por las que en la nueva determinación impugnada se desestimaron los planteamientos de la queja.



Por último, son inoperantes los agravios en torno al supuesto actuar faccioso de los integrantes de los órganos de dirección del partido, pues la responsable consideró que esas cuestiones no estaban vinculadas directamente con un proceso electoral interno, de manera que debieron haberse hecho valer mediante un procedimiento diferente.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 1156 de este año, en el que se controvierte la resolución del órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática que, por un lado, declaró inexistente la omisión atribuida a la Dirección Nacional Ejecutiva y al Consejo Nacional de emitir la propuesta y aprobación de la convocatoria al proceso electoral para la renovación de los órganos de dirección y representación del citado partido, y por otro, declaró infundada la queja interpuesta en contra de los órganos intrapartidistas señalados como responsables de la referida omisión.

A consideración de la promovente el órgano intrapartidista actuó de manera dolosa, pues busca no aplicar la normativa partidista, considera que ello provocará una violación de derechos de forma irreparable, así como se vulneran los derechos de los militantes y el principio de legalidad.

El proyecto propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida, porque la actora no confronta eficazmente las razones que sustentan la determinación de la responsable.

Los agravios con los que se pretende controvertir los resultados de la resolución impugnada son inoperantes, pues los resultados se consideran antecedentes del caso que se resuelve y son únicamente de carácter informativo, razón por la cual no pueden causar agravio a las partes interesadas.

Asimismo, el resto de los agravios devienen inoperantes porque no controvierten los argumentos consistentes de la autoridad responsable para determinar existente la omisión reclamada.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistradas, magistrados, está a su consideración los diversos proyectos de la cuenta.

Si no tienen observaciones, quisiera intervenir en el JE-21.

Este caso plantea la misma problemática jurídica respecto a la falta de exhaustividad que comentábamos hace unos momentos.

En este asunto se revisa otra vez una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México.

En esta sentencia se debieron valorar expresiones denunciadas por dichos de Mario Delgado, Delfina Gómez, Horacio Duarte, Higinio Martínez en una conferencia de prensa celebrada el pasado 4 de marzo, la que fue difundida la página de Facebook de MORENA; esta conferencia fue difundida en la página de Facebook, en redes sociales y retomado en diversas notas periodísticas.

La parte actora plantea un agravio relativo a la falta de exhaustividad, ya que el Tribunal Electoral en las páginas 33 a 35 de su sentencia, en donde analiza este planteamiento, se limita a transcribir las expresiones, las manifestaciones y de ahí pasa a una conclusión prácticamente sin motivación, sin razonamientos; es decir, una conclusión dogmática y, por lo tanto, me parece que debe ser fundado este agravio.

Estas expresiones tienen que ser analizadas de manera individual y de manera contextual y también, en relación con todo el mensaje. Entonces, el Tribunal Electoral local vuelve a caer en ese vicio de falta de exhaustividad y debe ser revocado en ese sentido.

Digamos, al menos tendría que haber algún razonamiento.

Por ejemplo, aquí en el celular, he estado haciendo consultas "GPT chat", si sabe quién es: "ya sabes quién" y la respuesta es que, en el contexto político mexicano se refieren al presidente Andrés Manuel López Obrador y nos da una explicación de que esta referencia se popularizó en 2018, en la campaña.

También le pregunté, por ejemplo, sobre si reconocía a quién se referían como: "el innombrable" o "el que no debe ser nombrado" y contesta que, a Voldemort, en esa serie de Harry Potter.

Pensaría que, si pongo también los mismos párrafos, le podría preguntar si esto o no es un acto anticipado de precampaña o campaña y da una explicación.

Es decir, si la inteligencia artificial nos da una explicación de contexto, con motivaciones, es lo que se espera de un Tribunal que razona, sobre las expresiones que se analizan.

Por eso, es importante que se agote el principio de exhaustividad para que las personas que acuden a los juicios, al acceso a la justicia, conozcan los argumentos por los cuales se les da la razón o no y que nosotros ejercemos una jurisdicción de revisión de argumentos de análisis, de motivaciones, las cuales podríamos encontrar ya en ejercicios como este de la inteligencia artificial que, sin mayor complicación, detecta de manera muy clara, por ejemplo, a quién se refieren en México con la expresión: "ya sabes quién".



Me parece que los tribunales electorales tienen que hacer el esfuerzo en todas las instancias, pero sobre todo en la primera instancia para dar razones a las partes y justificar si sus conclusiones son por declarar fundado o infundado y no dejar a que la interpretación del lector no piense “¿Qué quiso decir?”.

Hago estas referencias porque me parece que está siendo reiterado el ejercicio del Tribunal Electoral del Estado de México en no agotar el principio y su deber de exhaustividad, y no dar razones suficientes cuando la tecnología ahora, por ejemplo, nos facilita una serie de información procesando bases de datos, todo el conocimiento que está a disposición de los Tribunales.

Es cuanto, magistradas, magistrados.

Magistrado José Luis Vargas Valdez tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente.

En este asunto, si me lo permite, y quiero pensar que lo que nos acaba de decir es simplemente un ejemplo aislado, y no es un pronóstico de lo que será la jurisprudencia de este Tribunal.

Lo digo porque, como usted sabe, he estado estudiando mucho este tema de la inteligencia artificial, y me preocuparía que ahora nuestras resoluciones las tomemos a partir de lo que dice el chat GPT, es decir, porque entonces en un momento sí tenemos que empezar a preocuparnos de qué rol vamos a ejercer los Tribunales y si van a ser necesarios a futuro los Tribunales porque, el chat GPT ya lo podría decir todo, de principio a fin, y a lo mejor hasta sería mucho menos discutible en torno a lo que opinan los justiciables de nuestros juicios.

Pero sigo pensando que este Tribunal, más allá de lo que las referencias de inteligencia artificial nos refieran, tenemos que seguir en la medida que siga siendo una labor humana, seguir actuando conforme a los principios básicos de la justicia, que entre otras cosas, implican la presunción de inocencia, la valoración probatoria y la presentación de pruebas en torno a hechos que pudieran ser constitutivos de alguna infracción.

¿Por qué? Porque tal cual como usted lo acaba de anunciar, el chat GPT a lo mejor ya podría decir que no hay duda de que dicha conducta es reiterada.

Eso evidentemente sabemos bien que todavía tiene bastantes errores, ese proceso de inteligencia artificial, y esa es la razón por la cual creo que nosotros los seres humanos por un buen rato más seguiremos ocupando estas posiciones, insisto, no siendo infalibles, pero creo que más apegadas a lo que marca la norma ahí en el marco constitucional.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Vargas.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

También de manera breve porque parece ser que el tema tiene que ver con la forma de hacer las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de México.

En este asunto, al igual que en el anterior, sí advierto que el Tribunal fue exhaustivo en sus consideraciones, en sus motivaciones y en sus fundamentos.

De hecho, de los agravios que expresa el partido recurrente, realmente son de fondo, aun cuando en ocasiones hablen de falta de exhaustividad.

Cuando hablan de falta de exhaustividad en ocasiones se refieren a que no están de acuerdo con la forma en que motivó una resolución.

Prefiero siempre analizar los agravios de fondo y resolver el problema de una vez y no devolverlo, porque luego hay varios medios de impugnación para reponer procedimientos y al final del día terminamos diciendo que no hay infracción en los hechos denunciados. Creo que ocurre en el caso.

En este supuesto la autoridad responsable sí hizo todo un estudio de estas expresiones y no hay en todas ellas, cuando menos como lo exige la ley, de manera expresa un llamado al voto.

Tampoco en los agravios nos dice el recurrente de qué expresión podemos advertir una equivalencia funcional, si es distinta a que inició el proceso electoral, distinto a que está anunciando que va a ser la precandidata, distinto a que está anunciando en ese mismo evento de prensa quienes van a ser sus coordinadores de campaña y que van a estar recorriendo el estado.

Esas son las expresiones que se advierten de estas intervenciones. Creo que lo que hay que analizar aquí es si efectivamente de esas expresiones que, al analizarlas por parte del Tribunal responsable, se determinó que estaban en el contexto de un evento de carácter político partidario y que atendían o estaban dentro del contexto de su libertad de expresión y que estaban siendo dirigidos a la militancia del partido político.

Es decir, no había forma de advertirlo, por un lado, de manera expresa, no se llamaba al voto; por otra forma, tampoco advertía algún equivalente funcional.

Es decir, creo que si el Tribunal o el juez dice: "No advierto que sean equivalentes funcionales" y de manera evidente no hay un elemento que pueda llevarnos a eso, entonces la carga de la prueba es del recurrente y el recurrente tendrá que decirnos por qué tales expresiones, analizadas en su conjunto o por el contexto del proceso



electoral, debe ser catalogado como un equivalente funcional y, entonces, como que se está pidiendo el apoyo para Delfina en el tema del Estado de México.

Pero eso no ocurre en los agravios, eso no ocurre en todo este tipo de cosas y por esa razón nosotros analizamos el fondo y estimamos que sí fue exhaustivo el Tribunal, cuando menos bajo su consideración.

Ya si de fondo el recurrente estima que no lo es, pues le corresponde entonces decir por qué esas expresiones que se hicieron en ese evento deben ser catalogados como un equivalente funcional.

Nosotros, inclusive, no lo advertimos así. Del análisis de todo lo que se dijo en esa rueda de prensa, no advertimos cuál sería el elemento para poder decir que, efectivamente, es un equivalente funcional, sin caer en subjetivismos, que sea lo que nosotros creemos, esto obliga a hacer un razonamiento, una interpretación, un análisis de esas expresiones de manera profunda, para no equivocarnos, porque eso es el equivalente funcional.

Así como de manera expresa se puede pedir el apoyo, las expresiones tienen que ser de tal magnitud, de tal naturaleza que no le quepa duda a nadie que la vaya a analizar que, efectivamente, se está pidiendo el voto o el apoyo en favor de un candidato, y eso no se desprende de todas estas manifestaciones que se hicieron en este evento de prensa.

Por esa razón es que nosotros proponemos, uno, estudiarlo de manera completa y estimar que, efectivamente, sí hubo pronunciamiento respecto de todas estas expresiones, y la conclusión a la que llegó también la compartimos porque no hay, no hay de todas ellas una, cuando menos en mi concepto, una razón para estimar que se trata de un equivalente funcional.

Por esas razones es que, sigo prefiriendo el que nosotros examinemos de manera muy clara los hechos, las consideraciones, los razonamientos para poder interpretar si efectivamente se analizó todo lo que se planteó, y se analizaron todos los hechos en los que se dijeron que efectivamente constituían la infracción que se estaba imputando.

En el caso concreto, insisto, no hay esos elementos. Uno, la deficiencia que se le imputa al Tribunal Electoral, es infundado. Y tampoco, del análisis del fondo de las expresiones que se hicieron, no advierto, ni de manera expresa o clara, ni siquiera tampoco que pudiéramos equipararlos con el apoyo que se está pidiendo para la propia candidata.

Por esas razones, la propuesta del proyecto es confirmar la sentencia recurrida.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrada Soto Fregoso tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente, con su venia, magistrada, magistrados.

También, de manera muy breve quiero referirme a este JE-21 de la ponencia del magistrado Indalfer Infante y como ya lo hemos escuchado de manera muy clara, el proyecto que se somete a nuestra consideración propone confirmar la resolución impugnada porque sí fue exhaustiva y congruente, aunado a que, de la revisión integral del hecho controvertido, no se advierte una estrategia planificada o sistemática para posicionar indebidamente al aspirante de un partido como la mejor opción para gobernar el Estado de México, ya que no se utilizaron expresiones que, analizadas en su conjunto y contextualmente impliquen un llamado al voto a su favor, en sus equivalentes funcionales, por lo que fue apegado a derecho tener por no acreditada la infracción de actos anticipados de campaña.

Esto es lo que nos propone el proyecto, en el cual estoy a favor de la propuesta, porque tal como lo señaló el Tribunal responsable, del análisis de las expresiones denunciadas es posible advertir que no se emplea alguna invitación explícita a votar, a apoyar o respaldar alguna de las personas que tomaron la palabra en el evento con fines electorales.

Esto es, no hay alusión alguna a solicitar el voto, favorecer o perjudicar alguna presunta candidatura o persona aspirante para el próximo proceso electoral federal o locales, por lo que resultaba innecesario analizar equivalentes funcionales.

En efecto, del estudio de las intervenciones discursivas en el evento denunciado, se puede advertir que se trató de una auténtica rueda de prensa sobre aspectos de interés general que se presentó a la persona denunciada como precandidata a la gubernatura, quien dio a conocer información relevante acerca de cómo se desarrollaría la campaña, la fecha en que daría inicio, las personas que formarían parte de su equipo, entre otra información relevante para las personas militantes y simpatizantes, sin que se hubiera hecho un llamado al voto o a la ciudadanía en general, por lo que está amparada en la libertad de expresión en su dimensión colectiva, al corresponder con temas de interés público. Máxime que el análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que descansen en elementos explícitos de apoyo o rechazo electoral con la intención de lograr un electorado mayor informado en el contexto de un proceso electoral.

Por tanto, coincido en que si bien existen limitantes a la intervención de las y los aspirantes a una candidatura en los procesos electorales cuando realicen conductas que puedan generar actos anticipados de campaña, ello no puede crear una restricción indebida a su libertad de expresión y reunión, atendiendo al



contexto, pueden participar en un evento teniendo un especial cuidado y prudencia discursiva, lo cual sucede en el caso al referir expresiones relativas a un ejercicio informado de rueda de prensa, en la que dan a conocer información relevante para la militancia y simpatizantes, sobre los plazos y actividades de campaña, así como las personas que formarán parte del equipo, lo cual no puede entenderse como equivalentes funcionales de llamado al voto y tampoco puede advertirse que no se fue exhaustivo por parte del Tribunal Electoral en el análisis de este caso.

De ahí es que considero que se debe de confirmar la resolución del Tribunal Electoral local, toda vez que estimo que sí la realizó con la debida exhaustividad.

Por lo anterior, como lo señalé al inicio de mi intervención, apoyo el proyecto presentado por el magistrado Indalfer Infante.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

¿Alguien más desea intervenir?

Me gustaría insistir en el punto, me refiero a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México. Respecto de esa sentencia en el proyecto que se nos presenta hay tres párrafos, del 89 al 91, en donde se dan las razones por las cuales el Tribunal consideró que no había actos anticipados.

Estas son conclusiones, a esto me refiero, son conclusiones que de manera dogmática en la sentencia están expresadas.

Sin embargo, el proyecto justamente para mí revela la deficiente metodología de la sentencia que se revisa, porque después a partir del párrafo 92 y hasta el 117 se hace un análisis exhaustivo, esto es lo que debió hacer el Tribunal Electoral del Estado de México, porque si no aquí lo estamos haciendo, estamos sustituyendo el análisis.

No son los actores a los cuales les tenemos que pedir que hagan el análisis que en principio tuvo que haber hecho el Tribunal local, precisamente el agravio es falta de exhaustividad.

Si hubiera dado razones, motivaciones, aquí le estaríamos diciendo si fue exhaustivo y le estaríamos pidiendo al actor en este juicio electoral que dé razones para controvertir los motivos que expresó el Tribunal Electoral del Estado de México.

Para analizar el fondo de los argumentos y si tiene o no razón el actor en esta instancia de revisión, el Tribunal Electoral lo que hizo fue transcribir las actas, las constancias de las expresiones en las páginas a las que me referí, de la 31 a la

35, y no desarrolló las expresiones de manera analítica, o sea, las transcribió, y de ahí saltó a conclusiones.

Me parece que la justicia exige exhaustividad, y exhaustividad por la instancia que es la primera en conocer, porque esta función de la Sala Superior es de revisión, pero también no podemos sustituir a los Tribunales Electorales estatales, simplemente habrá que decirlo en este proyecto y en cualquier otro.

Pero hasta donde recuerdo, el Tribunal tiene tesis y jurisprudencia en donde apela al federalismo judicial y a respetar un sistema de justicia que está diseñado para que haya una primera instancia y se vaya depurando la deliberación jurisdiccional.

Entonces, si lo que se somete a votación es en plenitud de jurisdicción, estoy de acuerdo con este análisis que se hace. Pero no, aquí se está diciendo que no se trasgrede la obligación de exhaustividad del Tribunal Electoral estatal.

Entonces, lo que me preocupa, independientemente de quién haga el análisis, si los seres humanos o la inteligencia artificial, es que haya razones exhaustivas, motivaciones explicadas, conclusiones lógicas, con premisas que nos permitan llegar a conclusiones y que generen las condiciones para que quienes acuden a una instancia de revisión puedan apelar con argumentos y controvertir o contraargumentar lo que resolvió una instancia previa.

Por eso me parece que la metodología sí importa e importa en la medida en que es una garantía del debido proceso que los actores en instancias de revisión puedan defenderse de aquellas razones o de la falta de quien en principio es competente para resolver las controversias.

El proyecto es bastante exhaustivo en el análisis, estoy de acuerdo si tuviéramos que entrar a hacer la valoración como se hace. Pero mi punto no es ese, mi punto es, y también en eso podría estar de acuerdo, el tema es que la Sala Superior ha buscado que se respete el principio de exhaustividad.

En éste y en otros muchos casos esa ha sido mi postura, por lo cual sostendré mi posición y presentaré un voto particular en este asunto.

Es cuanto.

Magistradas, magistrados, siguen a su consideración el resto de los proyectos.

Si no hay más intervenciones, secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Respecto del JE-21 en contra, en los términos de lo señalado por el presidente; respecto del resto, a favor.



Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En el juicio electoral 21 votaré en contra, al estimar que debe revocarse para efectos, y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Voto a favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En términos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del JE-21 y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que en el juicio electoral 21 de 2023, ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, la magistrada Janine Otálora Malassis y usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Los restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 21 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 863 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 1060 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 1088 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios señalados en la ejecutoria.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio electoral 1093 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios señalados en la ejecutoria.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 1156 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

Magistrada Janine Otálora Malassis pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del pleno.

Secretario José Manuel Ruiz Ramírez, adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta José Manuel Ruiz Ramírez: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 78 de este año, promovido por MORENA, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que determinó la inexistencia a la violación al principio de equidad en la contienda, así como de la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña por la colocación de supuesta propaganda electoral en anuncios espectaculares.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada debido a que los agravios resultan infundados e inoperantes.

Contrario a lo señalado por el partido actor, la autoridad instructora sí llevó a cabo las diligencias de investigación para conocer el origen de los recursos económicos, que fueron empleados para la publicación, distribución y difusión de la revista Mundo Ejecutivo, a efecto de contar con los elementos necesarios para dilucidar si se actualizaban o no las infracciones denunciadas.



Asimismo, en la consulta se concluye que la sentencia está fundamentada y motivada, debido a que el Tribunal local realizó un estudio completo de los hechos y del marco jurídico aplicable, presentando argumentos lógicos para sostener las decisiones tomadas.

En consecuencia, se propone coincidir con el análisis de la sentencia impugnada, ya que los materiales denunciados no son suficientes para acreditar que la denunciada pretendió posicionarse frente a la ciudadanía.

Ahora doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios electorales 1101 y 1126, ambos de este año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional en contra de las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por las que, entre otras cuestiones, tuvo acreditada la indebida afiliación y uso de datos personales en perjuicio de un total de tres ciudadanas e impulso multas en cada caso al partido actor.

La ponencia propone calificar de infundados los agravios planteados relativos a la caducidad en el procedimiento, debido a que la emisión de las resoluciones controvertidas ocurrió una vez fenecido el plazo de dos años previsto para el ejercicio de la facultad sancionadora.

Esto, porque se actualiza una de las excepciones previstas en la jurisprudencia 9 de 2018.

Al respecto, se señala que el plazo de dos años debe computarse a partir de que la autoridad competente recibe las quejas mediante las cuales, se informa a la Comisión de las presuntas infracciones.

Ahora, si bien la responsable omitió pronunciarse respecto del plazo para el ejercicio de su facultad sancionadora, siendo que tal análisis es de orden público y estudio oficioso, se advierte que la investigación de los hechos en los dos procedimientos requirió de diversas diligencias.

Asimismo, durante la sustanciación de éstos, la autoridad instructora desarrolló las labores encaminadas a la organización de diversos procesos electorales, así como el proceso de revocación de mandato, los cuales, resultaban de cumplimiento prioritario, circunstancias que evidencian que la responsable no incurrió en desinterés o dilación injustificada.

Por las razones expuestas, se propone confirmar las resoluciones impugnadas en los juicios electorales de cuenta.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución de diversos juicios electorales 1142, 1143, 1144, 1145, 1146, juicios de revisión constitucional electoral 37, 45, 52, 53 y juicio de la ciudadanía 124, todos del presente año, en los que se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila en la que, entre otras cosas, se modificaron los acuerdos emitidos por el Instituto local, relacionados con la implementación de acciones afirmativas y medidas en

materia de paridad de género para la postulación de candidaturas a diputaciones locales del proceso electoral en curso.

La ponencia propone acumular todos los medios de impugnación, así como confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Se considera correcto que la conformación del Congreso estatal para la siguiente legislatura se integre por 25 diputaciones y no por 27 como lo estiman algunos promoventes, porque ello es producto de la reviviscencia de normas que se ordenó mediante las acciones de inconstitucionalidad 142 de 2022 y sus acumuladas.

También fue válida la implementación de las acciones afirmativas que mandató el Tribunal local, aún y cuando no se ha realizado una consulta previa, porque los agravios son genéricos o, en su caso, parten de la premisa inexacta de que el Tribunal local estaba obligado a llevar a cabo acciones afirmativas en un sentido específico.

Se confirma la modificación de las acciones afirmativas implementadas por el Instituto local, porque dicha determinación se basa en atribuciones que válidamente puede ejercer el Tribunal estatal, aunado a que su decisión estuvo debidamente fundada y motivada, sin que ello implique un desacato a lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 142/2022 y sus acumuladas.

Asimismo, se desestiman los planteamientos que hacen valer los partidos inconformes relacionados con la presunta vulneración a su vida interna, porque las acciones afirmativas implementadas no trastocan los principios de libre autodeterminación y autoorganización en la postulación de sus candidaturas.

Mientras que, devienen inoperantes, por genéricos, los argumentos vinculados con el derecho de la reelección y su convivencia con las acciones afirmativas.

Igualmente, son inoperantes las alegaciones relacionadas con la presunta omisión de implementar acciones para verificar la afiliación efectiva de las candidaturas al Congreso local, porque el demandante se limita a reiterar agravios que ya fueron desestimados por la responsable.

Finalmente, en atención a la solicitud de uno de los enjuiciantes, se ordena al Tribunal local elaborar una síntesis de la resolución en versiones que garanticen su debida accesibilidad.

Por último, doy cuenta con el proyecto de ratificación de jurisprudencia 1 de este año, solicitado por la magistrada presidenta de la Sala Regional con sede en la Ciudad de México para proponer la tesis de rubro: "CÓMPUTO DEL PLAZO. PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBEN CONSIDERARSE SOLO LOS DÍAS HÁBILES CUANDO LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA SE EMITA UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO ELECTORAL, AUNQUE LA CADENA IMPUGNATIVA INICIE DURANTE EL MISMO Y TENGA RELACIÓN CON ESTA".



La solicitud plantea que el criterio responde a la necesidad de definir el modo en que debe computarse el plazo para la presentación de medios de impugnación que estén relacionados con el proceso electoral, cuando este ha concluido.

El proyecto considera que el criterio propuesto replica el sentido de lo previamente dispuesto en el artículo 7, párrafos uno y dos de la Ley de Medios, así como la razón esencial de las jurisprudencias 1/2002 y 21/2012, además de criterios emitidos por esta Sala Superior en diversos medios de impugnación, al momento de analizar la oportunidad de la presentación de la demanda.

A partir de tales argumentos, se concluye que la propuesta de tesis no resulta una interpretación relevante o novedosa, por lo que se propone no ratificar el criterio de jurisprudencia propuesto.

Es la cuenta de los asuntos de la magistrada Otálora Malassis, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidente.

En caso de que no hubiese alguna intervención en los primeros asuntos, quisiera hacer una presentación del juicio electoral 1142 y sus acumulados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, magistrados, ¿quisieran intervenir en los tres primeros expedientes listados?

Tiene la palabra, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidente.

Magistrada, magistrados, ya se ha dado la cuenta de este cúmulo de asuntos.

Quiero señalar que, en virtud de la aprobación de una facultad o diversas facultades de atracción, que se nos fueron turnados el día de ayer en la mañana, ocho asuntos a la ponencia, por ende, ocho juicios, ocho demandas, y en el transcurso de la noche llegaron tres juicios más que estaban en Sala Regional Monterrey, lo que hace un cúmulo de 10 juicios, 10 demandas.

Quiero, en primer término, agradecer y reconocer el trabajo del equipo de mi ponencia por haber podido circular este proyecto en tan pocas horas, que fueron menos de un día, tomando en cuenta la cantidad de agravios.

Además, señalar que esta elección de la renovación, particularmente del Congreso en el Estado de Coahuila, aunque también de alguna manera de la gubernatura, pero con mayor impacto en la elección del Congreso, ha sido sujeta a una serie de actuaciones que han venido a modificar de alguna manera las reglas que se tenían al iniciar el proceso electoral.

Señalar que, primero, en el mes de septiembre del año pasado, el Congreso del Estado de Coahuila aprobó dos decretos por el que se reformaba la Constitución y el Código Electoral y que, entre otros temas, creaban dos diputaciones adicionales que se pretendía reservar a acciones afirmativas.

Obviamente, estos decretos fueron impugnados ante la Suprema Corte de Justicia, pero en el tiempo que transcurría para que resolviera la Suprema Corte, el OPLE del estado de Coahuila fue emitiendo diversos acuerdos, justamente para, previos a la organización de este proceso y es el caso que, el 23 de diciembre aprueba dos acuerdos, uno referente a la paridad y el otro, referente a las acciones afirmativas para el proceso de renovación del Congreso del Estado.

Inicia el proceso electoral el primero de enero de 2023 y con esto, inicia el OPLE de Coahuila.

El 5 de enero siguiente, la Suprema Corte de Justicia resuelve las acciones de inconstitucionalidad declarando inconstitucionales estas reformas y ordenando la reviviscencia de la legislación derogada por estas reformas.

¿Qué es lo que hace el OPLE? El OPLE emite un acuerdo en el que establece que sus acuerdos emitidos bajo la nueva normativa, pero que fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia siguen teniendo validez.

Esta determinación del OPLE, que es producto de una consulta, es impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral, quien revoca esta determinación, en virtud de lo determinado por la Suprema Corte de Justicia en la acción de inconstitucionalidad e incluso, el Tribunal le prohíbe al OPLE que emita nuevos lineamientos y se reserva esa facultad, cosa que hace posteriormente en la emisión de otras sentencias.

Pero esta determinación es a la vez impugnada ante la Sala Regional Monterrey, quien resuelve justamente en el mes de febrero, modificar la resolución del Tribunal Electoral de Coahuila y determinar que es el OPLE el órgano competente para regular y emitir lineamientos en materia de paridad y de acciones afirmativas.

Nosotros conocimos de esta determinación, a través de un recurso de reconsideración, el cual fue desechado.

Lo que hizo entonces, a raíz de esta determinación, el OPLE fue emitir el 2 y 3 de marzo dos nuevos acuerdos, uno referente a la paridad y el otro, a las acciones afirmativas.



Estos fueron a su vez, impugnados nuevamente ante el Tribunal Electoral de Coahuila que determinó modificar estos acuerdos esencialmente en tres puntos:

El primero, estableciendo que esta obligación que había puesto el OPLE, de que los partidos políticos tuviesen una fórmula de mayoría relativa, reservada a acción afirmativa del LGTBI y de personas jóvenes no debía aplicar, ya que esto afectaba directamente la autodeterminación de los partidos, por una parte.

Pero por otra, el Tribunal establece la obligación de que, entre las dos primeras fórmulas de representación proporcional, los partidos políticos incluyan una fórmula reservada a una de las acciones afirmativas previstas por la Ley de Coahuila. Es decir, lo abre a cualquier grupo vulnerable.

Establece que en caso de que no haya mayores y persiga la omisión legislativa, lleve a cabo posteriormente una consulta, justamente, para poder determinar las acciones afirmativas a crear en un próximo proceso electoral.

Modifica otro tema establecido por el OPLE que es muy importante, es que el OPLE estaba estableciendo que sea un partido político, ya no tenga en sus listas de RP más mujeres candidatas para cubrir con la paridad, entonces perdía su derecho a ocupar una curul.

Esto el Tribunal Electoral lo deja sin efectos y establece una regla en la que dice que en este supuesto de que ya no haya mujeres en las listas de RP, el partido deberá asignar o proponer para la asignación, la mujer perdedora, pero con mayor votación, en la elección de mayoría relativa.

Este es el acuerdo que viene a impugnar aquí, diversas ciudadanas, ciudadanos y cuatro partidos políticos, tres nacionales y uno local.

Considero que una de las cuestiones más relevantes a destacar es que la decisión del Tribunal local se emitió de manera oportuna, es decir, fue una decisión que se emitió el 14 de marzo para garantizar dos de los principios fundamentales de todo proceso electoral, por una parte el de igualdad, y por el otro, el de certeza, ya que las acciones afirmativas quedaron definidas antes de que iniciara el proceso de registro de las candidaturas, que aquí quiero precisar que éste inició el pasado 23 de marzo y feneció ya el 27 de marzo, es decir, hoy ya está cerrado el periodo de registro.

Es decir, se atendió el deber de definir las acciones afirmativas antes del periodo de registro de candidaturas y en este caso muy particular por el contexto que acabo de describir, debe tenerse en cuenta que el OPLE incluso emitió lineamientos antes del inicio del proceso electoral, pero posteriormente, a raíz de la acción de inconstitucionalidad, esto quedó sin efectos.

Quiero aquí recordar que esta Sala Superior ya ha tomado el periodo de registro de candidaturas como parámetro para determinar la oportunidad de la definición de las acciones afirmativas.

Cito a modo de ejemplo el recurso de reconsideración 249 del 2021, respecto del proceso electoral en el estado de Tlaxcala, en donde se decidió que ya no era pertinente implementar una acción afirmativa en favor de la comunidad LGBTI para diputaciones locales, ya que ya se había concretado el periodo de registro de candidaturas.

También en recursos de reconsideración, el 117 de 2021 y el 187 del mismo año, en el que se consideró que las acciones afirmativas podían establecerse, pero antes del periodo de registro.

Es decir, esta Sala Superior ha mantenido simultáneamente la vigencia del principio de igualdad y de certeza en los procesos electorales, considerando que ambos son mandatos constitucionales y su materialización debe ser tomada en cuenta como indicadores de un verdadero proceso democrático en el que tanto la ciudadanía, las candidaturas y los partidos políticos se encuentren en condiciones de ejercer su papel en el proceso que definirá quiénes integrarán los órganos de decisión.

Así, confirmar la decisión del Tribunal local, como lo propongo en este proyecto, implica el respeto de ambos principios.

Los partidos pudieron decidir el establecimiento de acciones afirmativas para candidaturas y tanto en MR como en RP, que les permitirá colocar en uno de los dos primeros lugares de las listas a una fórmula de esta acción afirmativa.

Finalmente, quiero también destacar que en este asunto se presenta una vez más la necesidad de esclarecer que el establecimiento de acciones afirmativas no vulnera los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en tanto constituyen acciones para garantizar la igualdad de oportunidades.

Así, en el mandato constitucional y convencional de tomar medidas para hacer realidad la igualdad, se encuentra también el fundamento para diseñar e implementar estas acciones afirmativas precisando los periodos en los que esto puede llevarse a cabo.

Sería cuanto. Muchas gracias

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente. Con su venia, magistrada, magistrados.



También quiero referirme a este proyecto que se nos circuló recientemente y me sumo al reconocimiento que hizo la magistrada a su ponencia, por el trabajo tan pronto y exhaustivo que hicieron.

El proyecto que se somete a nuestra consideración propone confirmar, como se señaló ya, una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza que, entre otras cuestiones, modificó dos acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral local mediante los cuales se aprobaron los lineamientos para la implementación de acciones afirmativas y en materia de paridad para la integración del Congreso de la referida entidad federativa en el marco del proceso electoral local 2023.

El sentido de la propuesta que se presenta obedece a que, de acuerdo con las consideraciones que se exponen, los agravios analizados se califican como infundados, inoperantes e inatendibles.

Acompaño la propuesta que se presenta en atención a que, de acuerdo con su naturaleza y finalidad, la implementación de acciones afirmativas para el registro de candidaturas posibilita la postulación de las personas que forman parte de los grupos en situación de vulnerabilidad y así mismo garantiza el ejercicio efectivo de su derecho político-electoral de ser votados a un cargo de elección popular.

En ese sentido, su adopción será eficaz en la medida en que nivele y garantice la participación de personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para que puedan gozar y ejercer efectivamente sus derechos político-electorales.

Por ende, la decisión de adoptar en términos generales solo un espacio en las listas de las diputaciones de representación proporcional, como acción afirmativa para la postulación de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad no implica alguna transgresión del marco constitucional y convencional aplicable, sobre todo, porque en los expedientes que se analizan no existen estudios objetivos y recientes sobre la situación política y sociodemográfica de los grupos en situación de vulnerabilidad que se hacen presentes en algunos de los medios de impugnación que se resuelven.

Desde el plano convencional, las acciones afirmativas son medidas especiales, de carácter temporal, dirigidas a hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación que afecte a determinadas personas o grupos sociales.

De igual manera, con su implementación, se busca alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributivos y capacidades.

De conformidad con lo previsto en los artículos 69 y 80 de la Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza, se advierte que, las personas que pertenezcan a alguno de los grupos vulnerables tendrán derecho a las medidas apropiadas y acciones afirmativas que les permitan la igualdad de condiciones para el acceso a las funciones públicas, según la naturaleza del cargo, con el fin de consolidar una democracia incluyente y plural.

Igualmente señala, se consideran en condición de vulnerabilidad, aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud los derechos reconocidos por el orden jurídico.

Igualmente señala, podrán constituir causas de vulnerabilidad entre otras similares, la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización de crímenes de lesa humanidad o aberrantes, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el sexo o género, la orientación sexual y la privación de la libertad.

En este orden de ideas, estimo que la implementación de medidas apropiadas y acciones afirmativas para las personas que pertenezcan a grupos en situación de vulnerabilidad tendría que guardar correspondencia con las distintas desigualdades sistémicas que inciden en el ejercicio de los derechos políticos-electorales.

Sin embargo, la toma de acciones para el logro de la igualdad y para el acceso a las funciones públicas por parte de las personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, necesariamente requieren el análisis del contexto en que se vayan a aplicar, y del objetivo de la representatividad a lograr, lo cual se logra a partir de contar con estudios objetivos y recientes, sobre la situación política y sociodemográfica de estos sectores o grupos de la sociedad.

A partir de lo anterior, estimo que la implementación de la acción afirmativa que reserva un espacio para la postulación de personas pertenecientes a grupos vulnerables se ajusta a los parámetros convencionales y, por tanto, debe confirmarse.

Lo anterior, obedece fundamentalmente a que la ampliación de la acción afirmativa en un mayor número de espacios, o bien hacerla extensiva a las diputaciones de mayoría relativa del Congreso de Coahuila carecería de un sustento objetivo.

Estoy convencida de que el establecimiento legal de una cuota fija que beneficie a estos grupos requiere de estudios previos que permitan dimensionar el alcance de las cuotas o espacios que se destinen para beneficiarles y, en todo caso, las medidas legales que establezca una cuota fija requieren realizar la consulta previa con las representaciones precisamente de estos sectores.

Sin embargo, de acuerdo con el contexto en que se implementó la acción afirmativa en las diputaciones de representación proporcional en el estado de Coahuila, suscitado con motivo de la invalidez de los decretos 270 y 271, no puede exigirse en el caso concreto, sobre todo si se tiene en cuenta que la implementación de la acción afirmativa que se controvierte solo es temporal.

Es por ello que votaré a favor de la propuesta.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Si no hay más intervenciones, quisiera fijar o explicar mi voto a favor de esta propuesta que nos comparten para confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, que a su vez modificó lineamientos de paridad de género y postulación de grupos en situación de vulnerabilidad emitidos por el Instituto local.

Es importante recordar que esta es la segunda cadena impugnativa en esta instancia que trata de controvertir las reglas de paridad de género y de inclusión o de fijar las que habrán de observarse en este proceso electoral local.

En la primera cadena impugnativa y ante una situación de falta de certeza respecto de estas reglas, mi voto fue por la procedencia del recurso de reconsideración 60 de este año, en sesión del 1 de marzo.

Desde ese momento, me parecía pertinente ya conocer y resolver la controversia en el fondo y con ello generar certeza a todas y todos los actores políticos de ese proceso electoral.

Posteriormente, al primero de marzo, el Instituto local, el 2 y 3 de marzo emitió nuevos lineamientos en materia de paridad de género y de inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad y estos son los lineamientos que se están revisando.

Ahora, el 14 de marzo pasado, el Tribunal local modificó el acuerdo del Instituto Electoral del Estado y esta modificación no fue menor, en específico porque a pesar de que eliminó la acción afirmativa prevista para grupos vulnerables en las fórmulas de mayoría relativa, las incorporó a las listas de representación proporcional.

Es decir, ordenó la implementación de una acción afirmativa consistente en que los partidos políticos deberán postular a una fórmula de personas pertenecientes a grupos vulnerables dentro de los dos primeros lugares de la lista de representación proporcional.

Como se observa y dado que los registros de candidaturas transcurrieron del 23 al 27 de marzo, la acción afirmativa incorporada por el Tribunal local se realizó a 10 días del periodo de registro de las candidaturas.

Esto, a juicio de diversos partidos políticos, genera una merma en el principio de certeza y seguridad jurídica.

Además, argumentan, vulnera injustificada y desproporcionalmente los principios de autodeterminación de los partidos políticos.

El proyecto responde a todos estos planteamientos de manera exhaustiva y siguiendo los precedentes de esta Sala Superior.

Ahora bien, quisiera hacer alguna reflexión relacionada con la oportunidad en la que se establecen estas acciones afirmativas.

Coincido con el proyecto en que se debe confirmar la sentencia impugnada, ya que en diversos precedentes de esta Sala Superior se ha validado la emisión de lineamientos o reglas de postulación, tanto paritarias como de inclusión, y esto ha sucedido una vez concluido el periodo de precampañas, e incluso a escasos días antes del inicio de los registros.

Sin embargo, en el recurso de reconsideración 249 de 2021, emití un voto en el que señalaba la necesidad de empezar a fijar criterios objetivos y definir cuándo la emisión de una regla de postulación en el marco de la paridad de género o de otros grupos en situación de vulnerabilidad estarían justificadas y cuándo sí inciden de manera desproporcionada en la certeza y la seguridad jurídica.

En efecto, existe un consenso por parte de este pleno en los precedentes respecto de que justifica la adopción de acciones afirmativas para promover la participación política de los grupos en desventaja y discriminación histórica.

Incluso, se ha considerado que estas acciones afirmativas pueden adoptarse, una vez concluido el periodo de precampañas.

En ese sentido, el proyecto es congruente con los precedentes. Sin embargo, revisando las distintas decisiones en materia de acciones afirmativas que ha emitido este pleno, no hay todavía un criterio objetivo para considerar hasta cuándo o en qué momento del proceso electoral ya no resulta justificado, razonable, la emisión de estas reglas o su modificación.

En el caso, el Tribunal local modificó las reglas de postulación e incorporó una nueva acción afirmativa que busca postular a una fórmula de personas en situación de vulnerabilidad, dentro de los primeros dos lugares de las listas de representación proporcional, a tres semanas de haber concluido el periodo de precampañas y a 10 días del inicio de registros de candidaturas.

Tratándose de fórmulas de representación proporcional, es mi convicción de que no se afecta la autodeterminación, la certeza y la seguridad jurídica, porque las precampañas no están diseñadas de manera directa para la definición de las candidaturas de representación proporcional.



En el diseño general de las precampañas, lo que se busca es la determinación de quienes ocuparán candidaturas de mayoría relativa.

Considero que es necesario aceptar que, en casos distintos, no al de la representación proporcional, como es el que aquí se revisa, esta Sala Superior tendría que tener algún criterio objetivo que permita definir cuándo la omisión o modificación de las reglas de postulación ya podrían llegar a afectar de manera determinante estos principios de certeza y de seguridad jurídica, de autodeterminación, de las definiciones estratégicas de los partidos políticos y con ello, promover la emisión de este tipo de reglas en los ámbitos administrativos o jurisdiccionales que, en el caso de las elecciones locales surge en las primeras instancias, pues promover reglas que con suficiente tiempo doten de certeza a todas y todos los partidos políticos y su militancia y quienes tengan interés en participar en las candidaturas.

En el proyecto se razona por qué en este caso no se afectan esos principios, lo cual comparto, y me parece que, tratándose de representación proporcional, un criterio objetivo que podría ya, si el pleno lo considera, establecerse como un criterio relevante, es que el límite es antes del registro de candidaturas, tratándose de representación proporcional porque éstas, en lo general, regularmente, no participan en precampañas.

Por supuesto, lo ideal es que este tipo de reglas estuvieran fijadas en la legislación.

Los congresos estatales tienen la facultad y la soberanía legislativa para fijar reglas relacionadas con las acciones afirmativas y de postulación de candidaturas.

Si las reglas están en la legislación, entonces lo que ocurre es un proceso ordinario de revisión de la constitucionalidad de esas reglas o del cumplimiento de las mismas por parte de los partidos políticos. Luego entonces, el caso que tenemos y a los que me refiero, es en contextos de omisión legislativa, en donde son las autoridades administrativas en principio y después las jurisdiccionales, las que se ven en la necesidad de adoptar acciones afirmativas para alcanzar los objetivos democráticos de inclusión e igualdad.

Entonces, considero necesario que, en este caso concreto, se vaya analizando si un criterio objetivo para representación proporcional lo da alguna etapa como el registro de candidaturas, obviamente previo al registro o alguna otra.

Y para que también se vaya valorando en qué medida hay una temporalidad oportuna para evitar afectaciones injustificadas tratándose de candidaturas de mayoría relativa.

Ello sin renunciar de ninguna forma a la obligación del Estado mexicano de generar condiciones de igualdad para que todas las personas incluidas aquellas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad pueden acceder a los cargos de elección popular y con ello afianzar una democracia incluyente e inclusiva.

Así, en el caso concreto, considero que la falta de emisión de reglas oportunas por parte del Congreso estatal y no porque el Congreso no lo haya hecho, sino que lo hizo, y fueron declaradas inválidas por resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad.

Pero también debe haber oportunidad en la que las autoridades facultadas pueden decidir en el ámbito legítimo de sus atribuciones para generar condiciones de participación, de inclusión y no de obstrucción u obstáculo en la construcción de los procesos electorales y las competencias por la representación popular, mismas que tienen como objetivo, como misión precisamente representar la pluralidad del Estado en particular o de la nación mexicana.

Por estos motivos es que acompaño la propuesta que nos presenta la ponencia de la magistrada Otálora.

Están a su consideración este asunto o el RDJ-1.

Si no hay más intervenciones, secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos, y también me sumo al reconocimiento a la ponencia de la magistrada Janine Otálora por haber realizado este proyecto en un tiempo récord y con toda exhaustividad.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos y también sumándome a la felicitación que ya se ha formulado a la magistrada Otálora y desde luego a la propuesta del presidente que pudiera valorarse una tesis relevante de este asunto.

A favor de los proyectos en su totalidad.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.



Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 78 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 1101 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En el juicio electoral 1126 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el juicio electoral 1142 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios señalados en la sentencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Tercero.- Se ordena al Tribunal local realizar las versiones en audio y Braille de la síntesis de la sentencia.

En la ratificación de jurisprudencia 1 de este año, se resuelve:

Único.- Es improcedente la ratificación de la tesis de jurisprudencia propuesta por la Sala Regional Ciudad de México.

Magistradas, magistrados, pasaremos a la cuenta del proyecto de la ponencia a mi cargo que presento a consideración del pleno.

Secretario José Alberto Montes de Oca, adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta José Alberto Montes de Oca Sánchez: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 121 del año en curso, promovido en contra de una resolución del Tribunal Electoral de Coahuila que confirmó la extemporaneidad de una queja partidista relacionada con la convocatoria al proceso de selección de la candidatura de MORENA a la gubernatura para el proceso electoral 2023.

La ponencia considera que el Tribunal local sí fue exhaustivo al valorar que diversas páginas de Facebook eran insuficientes para desvirtuar que la convocatoria fue publicada debidamente en los estrados del partido.

Por tanto, se concluyó que el plazo para impugnar transcurrió a partir de dicha publicación.

Por otro lado, se estima ineficaz lo relativo al incumplimiento de garantizar la igualdad material de oportunidades de las mujeres en el ejercicio de sus derechos, ya que esta obligación no puede interpretarse en el sentido de inaplicar los requisitos procesales de los medios de impugnación.

Por las razones expuestas, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta del proyecto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, está a su consideración el proyecto.

Secretario general, tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.



Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 121 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para resolver el juicio.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del pleno.

Secretaria Rosa Iliana Aguilar Curiel, adelante, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Rosa Iliana Aguilar Curiel: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 111 de 2023, por medio del cual se controvierte la determinación del Secretario Técnico de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados por la que se negó la solicitud de reincorporación de la parte actora en el cargo como diputado federal.

El proyecto considera que los planteamientos del actor, respecto a la indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, resultan infundados, porque la legislación en la materia contienen normas que permiten que la mesa directiva

determine sobre la viabilidad de la toma de protesta de las diputaciones que pretenden reincorporarse al cargo dado la conclusión de la respectiva licencia, lo que garantiza la tutela efectiva del derecho de acceso al cargo.

Por otra parte, se estiman infundados los agravios relativos a la vulneración al derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo e indebida aplicación del mecanismo de vacancia, toda vez que la ausencia de una diputación federal suplente, derivada de la solicitud de licencia temporal o tiempo indefinido no genera vacante alguna en el cargo, esto es, únicamente ante alguno de los supuestos de ausencia definitiva en el cargo es que se concreta la vacante, a partir de lo cual iniciará el procedimiento previsto en el artículo 63 constitucional.

En ese sentido, se propone revocar la determinación impugnada para los efectos precisados en la consulta.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 845 de este año, promovido por un partido político, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del INE, en que se le sancionó por indebida filiación y uso de datos personales.

En la consulta, la ponencia propone confirmar el acto impugnado al estimarse infundados los agravios relativos a la falta de consideración, respecto de la capacidad económica, así como que las multas debieron imponerse a los Comités Estatales y no al Comité Ejecutivo Nacional, pues después de diversos requerimientos, el Instituto Político informó que no contaba con las constancias de afiliación respectivas, por lo que la responsable determinó que la sanción impuesta era adecuada y se encontraba dentro de los parámetros mínimos y máximos legales.

Asimismo, se considera infundado el agravio relativo a la reincidencia, porque la responsable sí analizó la conducta y determinó que el accionante había reiterado el incumplimiento de la normativa electoral.

Finalmente, se propone desestimar el planteamiento respecto a que indebidamente la conducta se calificó de dolosa, puesto que la autoridad la calificó como tal, debido a que las personas denunciadas no solicitaron su registro o incorporación como militantes, aparecen en el padrón del partido político y éste no ofreció las pruebas idóneas para desvirtuar la indebida afiliación.

Por último, se da cuenta en el juicio electoral 1097 del año en curso, en que se impugna la resolución del Consejo General del INE respecto del procedimiento iniciado de la denuncia por la supuesta indebida filiación y uso de datos personales de diversas personas.

El partido accionante manifiesta que se actualiza la caducidad en el procedimiento sancionador, puesto que han transcurrido más de dos años desde la fecha en que



la autoridad tuvo conocimiento de los hechos hasta la emisión de la resolución impugnada.

La ponencia propone desestimar el agravio, en virtud de que, si bien transcurrió una temporalidad mayor a la de dos años, la dilación estuvo justificada, por lo que debe confirmarse la resolución controvertida.

Es la cuenta magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos.

Magistrada Mónica Soto Fregoso tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente. Con su venia, magistrada, magistrados.

Quisiera presentar este proyecto del JDC-111 del año en curso, que pongo a su consideración y que tiene que ver con la negativa a la solicitud de reincorporación de la parte actora en el cargo de una diputación federal.

Quiero hacer una aclaración, que es un tema que no se trata de vida interna del Congreso ni de la Cámara de Diputados, sino de un caso de acceso a un cargo de elección popular por una vacancia.

Ya se dijo en la cuenta, pero me permito también retomar.

El proyecto que someto a su consideración propone revocar la determinación del Secretario Técnico de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputaciones, por la que se negó la solicitud de reincorporación de la parte actora en el cargo de diputación federal con motivo de la conclusión de la licencia solicitada para ocupar un cargo partidista.

Para sustentar su respuesta, la responsable consideró que la Mesa Directiva de la Cámara de Diputadas y Diputados había propuesto al pleno un acuerdo por el que se declaró vacante la fórmula de diputación electa por el principio de representación proporcional derivado de la licencia solicitada por el ahora actor en su calidad de diputado suplente y ante la imposibilidad de que la persona propietaria ocupara la curul al ser electo por el principio de mayoría relativa.

En primer lugar, respecto a la oportunidad de la demanda, estimo que se cumple con el requisito porque la licencia solicitada se otorgó a partir del 28 de septiembre del 2021, en tanto la declaración de vacancia de la diputación data del 12 de octubre siguiente cuando el actor ya no ejercía el cargo respectivo al habersele otorgado la licencia.

Por tanto, a partir del 28 de septiembre no se encontraba vinculado con alguna notificación mediante la Gaceta Parlamentaria porque ya no estaba en funciones.

En este sentido, el acto que le genera directamente perjuicio es el oficio por el cual se le hace del conocimiento la negativa a poder reincorporarse a la diputación y por el cual se le da a conocer los motivos de dicha determinación.

Ahora bien, en cuanto al fondo de la controversia, considero que le asiste la razón al actor porque la determinación de la autoridad no fue correcta, toda vez que la licencia otorgada al accionante fungió como una autorización que la propia Cámara otorga a sus integrantes sean propietarios o suplentes en funciones, a efecto de que, entre otras cosas, puedan ausentarse en las sesiones sin incurrir en responsabilidad.

En el caso, el oficio controvertido es contrario a derecho y a las reglas del propio órgano y se encuentra indebidamente fundado y motivado porque la autoridad responsable vulneró en perjuicio del actor el derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo por el que fue electo al interpretar de manera indebida el mecanismo de vacancia previsto en la normativa aplicable.

Por lo tanto, el hecho de que el ahora actor haya solicitado licencia en el cargo por tiempo indefinido, en modo alguno actualizaba el supuesto previsto en el reglamento de la Cámara de Diputados, pues ello vulneró su derecho de hacer efectivo las prerrogativas inherentes al acceso y desempeño del cargo referido.

En este sentido, la ausencia de la diputación sea propietaria o suplente, deriva de la solicitud de licencia temporal o por tiempo indefinido, lo cual no genera una vacante en el cargo; esto es, únicamente ante alguno de los supuestos de ausencia definitiva en el cargo es que se concreta la vacante y a partir de lo cual se iniciaría el procedimiento previsto en el artículo 63 constitucional.

Este criterio es coincidente con diversos precedentes de esta Sala Superior, considerar lo contrario se estaría trasgrediendo la norma fundamental e impidiendo a la diputación federal suplente en funciones solicitar, por ejemplo, licencia por enfermedad, optar por el desempeño de una comisión o empleo en la federación, de las entidades federativas o también de los municipios o cualquier otro; postularse a otro cargo de elección popular o para ocupar un cargo partidista, así como en el caso de las diputadas ejercer ese derecho por estado de gestación ante el riesgo inminente de generar una vacante, afectando el derecho político-electoral a ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo.

Por tanto, si bien la normativa reglamentaria de la Cámara de Diputadas y Diputados no establece un procedimiento de sustitución temporal en aquellos casos en donde la diputación suplente solicite una licencia y no sea posible llamar al propietario al haber ocupado una diversa diputación por el principio de mayoría relativa o viceversa, lo cierto es que ese hecho no puede resolverse analógicamente a través de una declaración de vacante de la curul, pues no se



había renunciado a la curul, sino se había solicitado licencia al cargo, como en muchas otras ocasiones sucede y hemos resuelto aquí lo conducente también.

Esto porque se desnaturalizarían las licencias que se otorgan a las personas integrantes de la Cámara de Diputaciones y, eventualmente, impediría que éstas regresaran a ejercer el cargo para el que fueron electos, generando una afectación no sólo al derecho político-electoral de ser votado en su modalidad de acceso y desempeño del cargo, sino también al de la ciudadanía que sufragó por ellos.

De ahí es que considero que debe revocarse el acto impugnado.

Seria cuanto, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Si no hay más intervenciones, quisiera respetuosamente advertir que votaré en contra del proyecto que se nos propone, relacionado con esta controversia de la negativa de la Cámara de Diputados, de la mesa directiva, para que se reincorpore Fabio Castellanos Polanco a su cargo de diputado federal suplente y esto porque, la solicitud de licencia que fue presentada el 23 de septiembre de 2021 y aprobada el 28 de septiembre de 2021, sobre esa solicitud de licencia, después recayó una declaración de la propia Cámara de Diputados de la Mesa Directiva, declarando la vacancia respectiva.

Esto sucedió en octubre de 2021 y fue publicado en la Gaceta Parlamentaria en esas mismas fechas, el 28 de septiembre de 2021. Sí la solicitud fue el 28 y la comunicación en la Gaceta Parlamentaria tiene fecha, no tengo aquí la fecha de publicación, pero fue comunicada en el mismo año 2021.

Es por criterio de esta Sala Superior fijado en el precedente JDC-333 de 2018, que se estableció que de conformidad con el artículo 239 del Reglamento de la Cámara, la Gaceta Parlamentaria es el medio de difusión oficial para que se divulgue tanto las solicitudes de licencia, como los acuerdos que adopta la mesa directiva y los distintos órganos de la Cámara, por lo cual, debió haberse impugnado la Gaceta Parlamentaria y, dentro de los cuatro días a partir de que se publicó, siendo así que el día de hoy que impugna, la respuesta que se le da a su última solicitud de reincorporación, ya no es oportuna, porque pasó más de año y medio que le fue notificada la decisión de una vacancia definitiva y, en consecuencia, se convocó a que asumiera esa curul la diputación que sigue en lista de representación proporcional.

Es decir, tuvo que haber combatido ese primer acto que le generó la afectación que hoy reclama, por eso considero que debe desecharse el medio de impugnación.

Es cuanto.

Siguen a su consideración los proyectos.

Magistrada Janine Otálora Malassis tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidente.

Este asunto más allá de los criterios que ya hemos establecido en varios precedentes desde el año 2018, cuando se genera una vacante y en qué condiciones pueden reincorporarse legisladoras, legisladores tanto locales como federales, aquí el tema en efecto es primero el requisito de procedencia en cuanto a la oportunidad.

En efecto, por una parte, está el oficio en sí, que es él que se viene impugnando, en el que se le informa que no se le puede reincorporar a su cargo en virtud de la determinación que tomó la Cámara de Diputados en el año 2021 y a la que hacía referencia el magistrado Rodríguez Mondragón.

En efecto por una parte en la Gaceta Parlamentaria se publicó este acuerdo de la Cámara de Diputados que declara vacante la fórmula de diputados electos por el principio de RP correspondiente a la octava posición de la lista de la Segunda Circunscripción Plurinominal asignada al partido político MORENA.

En éste, en los puntos tercero y cuarto del acuerdo, en el tercero se ordena que se comunique al ciudadano Flavio Castellanos Polanco, y en el punto cuarto que se publique en la Gaceta Parlamentaria.

Ahora bien, obra en el expediente una copia de una notificación que se le hace al diputado Flavio Castellanos Polanco en fecha 12 de octubre de 2021 en el que se le informa que en la sesión celebrada en la Cámara de Diputados ese mismo 12 de octubre, se transcribe la determinación en la que se declara vacante la fórmula de diputados.

Y escrito en manuscrito se establece: "recibió original, 12 del 10 del 2021".

Entonces, esto me llevaría a estimar la extemporaneidad en la creación o en la declaración de la vacancia en esta curul en específico, ya que todo indica que era sabedor de la misma desde el 12 de octubre de 2021.

Esta es la razón que me llevaría a separarme del proyecto.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene la palabra.



Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

El asunto es poco atípico porque no se subsume en los casos que establece realmente tanto la normativa interna de la Cámara de Diputados, como en el artículo 63 de la Constitución.

Sin embargo, en el caso del fondo compartiría el criterio de que efectivamente si se otorgó una licencia por tiempo indefinido, el actor estaba en la creencia de que conservaba su curul.

Sin embargo, en el expediente hay algo que hay que analizar. No sé si sea de resolverse en este momento o sí valorar lo que acaba de mencionar la magistrada Janine, uno, porque el magistrado Reyes dice que la demanda es extemporánea. ¿Por qué? Porque la declaración de vacante está publicada en la Gaceta Parlamentaria.

Sin embargo, como lo expuso hace un momento la magistrada Soto, una vez que un diputado o una diputada están de licencia, ya no están vinculados al Congreso, a la Cámara de Diputados, y por lo tanto las notificaciones que se hagan a través de la Gaceta Parlamentaria no les deberían de surtir ningún efecto, cualquier cosa que quieran decir en relación con su curul tendrían que hacerle una notificación de carácter personal, precisamente porque se encuentran de licencia. Es decir, la Gaceta obliga a todos los que están en activo integrando la Cámara.

Sin embargo, sí es importante este documento que no se valora en el proyecto, creo que sí hay que analizarlo porque, efectivamente, el mismo 28 de septiembre del 2021 se aprueba la licencia, pero luego el 12 de octubre la Cámara de Diputados hace una declaratoria de vacancia y, entonces, sí se activa el procedimiento establecido en el artículo 63 de la Constitución.

Pero esa declaración de vacancia o de vacante de esa curul, hay un oficio en el expediente en el que, efectivamente, creo que vale la pena leerlo para mayor claridad de esto, está dirigido al diputado Favio Castellanos Polanco y dice: "En sesión celebrada en esta fecha la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión aprobó el acuerdo de la Mesa Directiva por el que se declara vacante la fórmula de diputados electos a la LXV Legislatura del Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional, correspondiente a la octava posición de la lista de la Segunda Circunscripción Plurinominal asignada al partido político de MORENA que a continuación se transcribe", y vienen unos puntos.

El primero dice: "La Cámara de Diputados de la LXV Legislatura declara vacante la fórmula de diputados al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional correspondiente a la octava posición de la lista regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal asignada al partido político de MORENA mediante el acuerdo INE-CG-1443/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre del año en curso."

Segundo. "Comuníquese al Instituto Nacional Electoral a efecto de que dicho órgano informe a esta soberanía la fórmula de candidatos que siga en el orden de la lista regional respectiva, con la finalidad de que los integrantes de dicha fórmula puedan ser llamados a ocupar el cargo de diputado federal a la LXV Legislatura".

Tercero. "Comuníquese al ciudadano Favio Castellanos Polanco".

Efectivamente, aquí está, hay un firmado de recibido el original.

Hay unas iniciales y hay una rúbrica del 12 de octubre del 2021.

Entonces, creo que este documento sí tiene que ser analizado para saber si la declaratoria de vacancia realmente qué valor tiene este documento, si efectivamente le fue notificado o no al diputado o darle vista con esto para que nos diga qué es lo que ocurre.

Si nosotros tomamos en cuenta este documento, la demanda es totalmente extemporánea, porque él conoció ya de la declaratoria de vacancia desde el 12 de octubre del 2021.

Entonces, aun cuando haya solicitado su reincorporación y se le hayan negado, se la negaron por esta razón que, conforme a este documento, él conocía ya desde el 12 de octubre.

Por esa razón, sí deberíamos examinar este documento en el expediente.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

Magistrada Mónica Soto Fregoso tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Ese documento, no es que no lo hayamos advertido, por supuesto está en el expediente y es un documento que aportó la Cámara en su informe; sin embargo, la firma no es del actor.

Entonces, incluso en el mismo documento, se hace esa advertencia.

Lo que propondría, si ustedes consideraran que requiramos, no tendría inconveniente.

Lo que sí es que, no es la firma del actor y es lo que también él alegó.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: ¿Concluyó, magistrada?

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, no sé qué opinen.



Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado, antes de darle la palabra al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, nada más considerar que, entiendo que una mayoría del pleno consideró de urgente resolución este asunto.

Yo voté porque no se enlistara para hoy, precisamente porque se circuló ayer por la tarde.

En la noche hubo una sustitución, no consideré que era urgente, ni había el tiempo suficiente, en mi caso, para analizar todo el asunto, pero ante la propuesta de la magistrada Soto de, quizá si estiman oportuno retirarlo, solamente que se pondere que se listó con carácter de urgente.

Sí, magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Mi propuesta también es, si no está advertido como tal el documento que nosotros no le damos valor probatorio porque no es la firma del actor, se lo agregamos al proyecto y ya queda salvado de esa manera, sí se advirtió, sí se estudió, pero no está, la duda que tendría el magistrado Indalfer, es que no se haya revisado, estudiado o valorado, en ese sentido sí, no está tal vez ahí expresado, también lo podemos modificar, pero sí me gustaría saber cuál es la opinión.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

Más que un tema probatorio, creo que este es un tema de derecho. Aquí lo que advierto es que el artículo 10, fracción quinta del Reglamento, sí determina que existe vacancia cuando el suplente solicita y le es otorgada licencia.

En ese sentido, dicho artículo no determina que la vacancia sea definitiva. Por lo tanto, para mí si previamente se había otorgado una licencia, ésta puede interrumpirse en cualquier momento, y aquí lo que se está reclamando no es la vacancia, sino ya la respuesta que se le da, interpretando el reglamento diciéndole que no es posible reincorporarlo.

Es por ese sentido que yo sí acompañaría el proyecto, para mí con este punto jurídico en el tema de oportunidad, creo que quedaría zanjado el tema. Pero como estime la ponente, si para ella es necesario revisar esa constancia, yo no estaría en desacuerdo con ese punto de vista.

Pero parte de este punto de vista jurídico.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes.

Magistrado José Luis Vargas Valdez tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Creo que el punto, como bien lo dice el magistrado Fuentes, se circunscribe a si esta persona, el hoy actor, ejerce una licencia temporal o si solicita una licencia o una ausencia definitiva. Cuáles son los supuestos de la ausencia definitiva, obviamente la renuncia, la cual no está en este expediente y, por supuesto, alguna otra causa como puede ser muerte o algún tipo de enfermedad que lo imposibilite a ocupar el cargo.

Al no estar acreditado eso, la verdad es que a mí me parece muy dudoso la forma como la mesa directiva de la Cámara de Diputados, a través del secretario técnico, informa y evidentemente la persona no tiene por qué estar viendo la Gaceta todos los días para ver si ya van a ocupar su curul o no.

No es la primera vez en la cual gente que solicita licencia luego regresa a ocupar dicha curul y simplemente se le avisa a quien está de suplente que ya llegó el titular.

En ese sentido, me parece si existe una duda en torno a la firma, pues habrá que resolverla; pero sí creo que sería, es contraintuitivo hablar ahorita de que el propio actor firmó un acuse de recibo que no se reconoce si realmente es él, él no lo reconoce, que fue su firma.

Por lo tanto, a mí me hace pensar que es una argucia para que ocupen su lugar.

En esa condición, creo que si hay que dar certeza, yo me inclinaría por lo que sostiene el magistrado Fuentes Barrera de aplicar lo que dice el reglamento y concederle el derecho para que ocupe la posición.

Sería cuanto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Vargas.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrada Mónica Soto, adelante.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Me parece y es bueno siempre que se profundice en la discusión, pero lo que también no nos podemos perder de vista que el acto impugnado, la litis, es el oficio en el que le niegan regresar al cargo y no la declaratoria de la vacancia.

Esto es el derecho a ejercer su derecho de ejercicio del cargo para el cual fue legítimamente votado.



Entonces, me parece que aquí el punto es ponderar el derecho de ser votado y de poder acceder al cargo.

Ya lo leyó muy claramente el magistrado Fuentes y lo subrayó también el magistrado Vargas, aquí el reglamento de la propia Cámara lo establece, cuáles son los requisitos también para no poder regresar a ejercer el cargo para el cual fuiste electo después de haber solicitado una licencia temporal; nunca se vio como una renuncia al cargo ni mucho menos.

Entonces, creo que los precedentes que tenemos, precisamente, han ido en este sentido de garantizar y maximizar el ejercicio del cargo al que legal y legítimamente se fue electo, que es este caso, en donde sí hemos tenido precedentes, no son muchos, pero se han dado en el sentido de cuando se obstaculiza el regresar al cargo generalmente y nuestros precedentes han ido a favorecer lo que es el derecho fundamental, que me parece que aquí es el punto clave y, por supuesto, la litis no variarla, tener muy claro que la litis es la negativa a que regrese al cargo.

Justamente, ni siquiera fue como con un fundamento jurídico, ni de ningún tipo, entonces atendiendo a la posición del magistrado Fuentes, del magistrado Vargas y aunque fuera uno solo, como la vez pasada fue solamente el magistrado Indalfer quien me acompañaba, por respeto, por supuesto, al acompañamiento jurídico de la propuesta, sostendría el proyecto y en todo caso si consideran que podamos hacer alguna aclaración o alguna modificación que les parezca que quede más claro algún párrafo o algo, no tendría ningún inconveniente en que me hicieran llegar sus aportaciones.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

En el fondo del asunto sí estoy de acuerdo con lo que se plantea en el proyecto.

Mi única diferencia es con la interpretación que se hace de vacancia, es decir, cuando sobre todo por la distinción que hace el artículo 62 y el 63 de la Constitución.

Cuando hablamos de licencia, en el artículo 62 sí señala que cesará en sus funciones, pero no habla de la vacancia.

Y el 63 ya habla de la vacancia y cuál es el procedimiento que hay que hacer para cubrir esas vacantes.

Es decir, queda vacante la curul.

En el caso de licencias, solamente cesa la función de diputado por el tiempo en que va a tener la licencia, por eso sí es importante analizar este oficio.

Si este oficio no le damos valor probatorio, entonces podemos pasar, ahora sí, al tema ya de fondo en la interpretación.

Efectivamente, no conozco la firma y tengo una copia aquí del oficio, pero sí se la notificaron.

Ahora, habría que checar en el expediente, no sé si nos puede decir la secretaria si hay alguna objeción a este informe en la vista que se le haya dado o algo por el respecto, de tal manera o en qué parte está impugnando la firma o no, o desconoce este documento. Es lo único que me gustaría saber para entonces tomar una decisión respecto del valor que se le debe dar al mismo.

Gracias.

No sé si esté aquí el expediente, pero sí sería bueno tenerlo en este momento y si yo quedo satisfecho con la valoración del documento, puedo votar con el fondo del asunto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

El expediente está en la ponencia de la magistrada Soto, pero si seguimos en la ronda de intervenciones, le daría la palabra al magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias.

Lo que pasa es que de nada sirve conocer el expediente, en el expediente está dicho documento, como lo ha dicho la magistrada Otálora, el tema es conocer la autenticidad de la firma y eso exigiría una prueba pericial.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada Mónica Soto Fregoso tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Me parece importante que el magistrado Indalfer se pronuncie respecto a que está de acuerdo en el fondo. Sin embargo, sí considera que no le genera toda la certeza y quiere analizar el documento, yo no tendría inconveniente en retirarlo y subirlo en la siguiente sesión, para darle también esa consideración. No sé si quienes me acompañan estén de acuerdo o no.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Indalfer Infante tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Por supuesto que sí, de acuerdo.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Se trata de generar las mejores decisiones.



Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Por supuesto, muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Muy bien.

Queda retirado el proyecto del JDC-111 del año en curso, entonces, también que haya constancia de que no tenía el carácter de urgente, porque si no, tendríamos la obligación de resolver el día de hoy.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Una objeción, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: No me parece que sea necesario poner esa nota porque muchas veces todos hacemos lo mismo y a veces consideramos que puede ser urgente o no, pero es depende de la consideración de cada quien. Entonces, si fuera tan amable me parece que no es necesario evidenciar su punto de vista por encima del mío. Yo fui la que propuse y hubo cuatro magistraturas quienes consideraron que era urgente.

También le mandé una nota del tema de la inteligencia artificial para que no todo lo que le vaya a decir es cierto, entonces es muy peligroso juzgar con esa aplicación.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

Lo que pasa es que hay un acta que se levanta determinando el carácter de urgencia, entonces estimo que en virtud de que ya hay un acta con ese pronunciamiento, en este caso se justifique que para la mayor exhaustividad, y dado que finalmente no se considera urgente para resolver el día de hoy debe quedar así, pero si la mayoría determinó que es urgente no considera que esto debe quedar en el acta, simplemente para efectos administrativos de las propias decisiones que en la Secretaria General de Acuerdos están dejando constancia.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Retiro mi objeción. Finalmente usted es el presidente y si así lo conduce, pero es importante entonces hacer todos los señalamientos en todos los asuntos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, magistrada, de acuerdo.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Puedo coincidir en la urgencia porque la persona desea ocupar la curul y tiene todo el derecho, y creo que por esa razón es que ayer se justificó la urgencia que planteó la magistrada Soto.

Ahora bien, si la urgencia se contrapone con la certeza y el actor está a punto de no perder solo por días, sino definitivamente esa curul, creo que bien vale esta postergación que nos solicita el magistrado Infante.

Sería cuanto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, magistrado Vargas. Así se justificaría efectivamente lo que le pedí a la Secretaría General de Acuerdos para mayor exhaustividad.

¿Alguna otra intervención?

Consultaría si hay intervención en alguno de los otros asuntos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las dos propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mi cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.



Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 845 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de la impugnación.

En el juicio electoral 1097 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de la impugnación.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del pleno.

Secretario Juan de Jesús Alvarado Sánchez, adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Juan de Jesús Alvarado Sánchez: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 95 de esta anualidad, interpuesto por Mario César Cruz Coria quien controvierte la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral que confirmó el veredicto final del concurso público para ocupar una plaza del ramo administrativo perteneciente a la coordinación nacional de comunicación social del mismo instituto.

En el proyecto se propone revocar la resolución controvertida debido a que durante el desarrollo del concurso fue instrumentado un procedimiento para subsanar una omisión atribuible al aspirante que fue seleccionado, el cual no está contemplado por la normativa aplicable ni en ninguna de las etapas del mismo, por lo que se propone revocar el veredicto en comento y, con ello, declarar desierto el proceso para ocupar la plaza de referencia.

Enseguida doy cuenta de manera conjunta con los proyectos de resolución de los juicios electorales 844 y 861 de la presente anualidad, a través de los cuales el Partido del Trabajo impugna las resoluciones del Instituto Nacional Electoral a través de las cuales se le impusieron sendas multas por la indebida afiliación y uso de datos personales.

En ambas propuestas, se desestiman por infundados los agravios planteados, ya que contrario a lo alegado, las obligaciones en materia de afiliación no pueden entenderse de manera desagregada a partir del órgano partidista que realizó materialmente el proceso de incorporación de militantes, pues conforme a la normativa aplicable la responsabilidad atañe al órgano nacional, aunado a que, conforme a los criterios de esta Sala Superior la responsable tuvo por demostrados correctamente las agravantes de reincidencia y dolo en la comisión de las faltas denunciadas.

Derivado de lo anterior se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Enseguida se da cuenta con el juicio electoral 882 de esta anualidad, promovido por Olga González Martínez, quien controvierte el oficio por el que se declaró inatendible su solicitud para que se le otorgara una constancia con datos completos de su historial académico durante su trayectoria en el Servicio Profesional Electoral.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación del oficio controvertido, debido a que la responsable actuó de manera incongruente al considerar que la actora estaba solicitando el reconocimiento de la titularidad y el rango que tenía al momento de su separación del INE, cuando únicamente pretendía obtener su historial académico completo.

Por ello, se propone revocar el oficio impugnado a fin de que la responsable proporcione a la actora la constancia solicitada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 59 de este año, interpuesto por Agripa Amaya Cortés y otras personas en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa que confirmó la diversa del Tribunal Electoral de Oaxaca relacionada con la elección de las concejalías del Ayuntamiento de San Nicolás.

Se propone tener por actualizado el requisito especial de procedencia, toda vez que se aduce la omisión de analizar los planteamientos para demostrar la constitucionalidad del artículo 28 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal local.

En cuanto al fondo se propone declarar inoperantes los planteamientos, si bien la Sala Regional omitió realizar el estudio de constitucionalidad señalado por el recurrente, debe decirse que al resolver el juicio ciudadano 1495/2022, esta Sala Superior determinó confirmar la inaplicación del citado precepto legal, por lo cual los promoventes no podrían alcanzar su pretensión, aunado a que el resto de los agravios son de mera legalidad.

Por ende, se propone confirmar la sentencia recurrida.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados están a su consideración los proyectos.

Magistrada Janine Otálora Malassis tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, sería en el juicio de la ciudadanía 95.



Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Es el primero de la lista, magistrada, adelante.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Voy a votar parcialmente a favor del proyecto que nos presenta el magistrado José Luis Vargas y quisiera hacerle un planteamiento.

En efecto, comparto en cuanto a que le asiste la razón al actor, cuando afirma que se afectaron los principios de legalidad y certeza en el procedimiento del concurso en el que participó, que ganó una mujer y no él.

Ello porque en el desarrollo del concurso se llevaron a cabo diversas acciones que no están contempladas por la normativa aplicable, como lo que fue que, una persona ajena al procedimiento motivara la revisión del examen del aspirante e instrumentar un procedimiento para subsanar una omisión atribuible, únicamente y exclusivamente a la aspirante que fue seleccionada.

Por ello, estoy de acuerdo con el proyecto en cuanto a revocar la determinación de la Dirección Ejecutiva de Administración del INE y dejar sin efectos el resultado del concurso público que, determinó como ganadora a otra mujer, vaya.

Sin embargo, no comparto el declarar desierto el concurso público respecto al cargo de Jefa o Jefe de Departamento de Estudios de Opinión y Estadística, perteneciente a la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral

Ello, porque considero que la afectación a los principios de legalidad y certeza, únicamente tienen efectos sobre la persona designada y no efectos en el desarrollo de la totalidad del procedimiento.

En efecto, las conductas controvertidas como no cerrar la sesión para enviar el examen y la rectificación del procedimiento, no invalidan los demás actos llevados a cabo por los restantes aspirantes, ya que solamente impactan en la designación de la citada persona.

Por ello, el efecto del proyecto debería ser que se ordene evaluar si el actor en el presente juicio es apto o no para ser nombrado en el cargo, como resultado del concurso que se llevó a cabo.

Estas son brevemente las razones que me llevan a disentir de una parte del proyecto.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

En similares términos a lo que ya ha razonado la magistrada Otálora y sugerí atentamente al ponente si se pudiera reflexionar sobre los efectos que nos propone, porque en un punto él nos sugiere que se declare desierto el concurso para ocupar esta jefatura de departamento.

Sin embargo, pienso que dada la litis, en la forma en que se presenta los vicios que se detectan en el procedimiento y que ya han sido resaltados por la magistrada Otálora, únicamente impactan la esfera jurídica de la persona que fue calificada erróneamente por la autoridad responsable y no pueden generar un vicio corruptor en todo el procedimiento, máxime que no estaba previsto así en la convocatoria.

En ese sentido, también coincido en los efectos que nos propone la magistrada Otálora, en el sentido que la autoridad responsable una vez que haya excluido a la persona que resultó vencedora y derivado de las acciones que se estimaron contrarias a derecho revise la situación del actor y determine si en términos de la normativa se le puede declarar o no vencedor del concurso.

Esa sería mi intervención.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado José Luis Vargas Valdez, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente.

La verdad es que es un tema muy interesante porque se parte por lo menos de la presunción de que fue un error involuntario el que se generó y, por lo tanto, que la autoridad administrativa en afán de subsanar generó este problema en el cual hoy estamos atendiendo.

No tendría ningún problema si el resto de las magistradas y magistrados que están a favor del proyecto estuvieran de acuerdo con este ajuste de los efectos, me parece que también puede ser inclusive más justo para ya que quede precisamente en la persona que originalmente había obtenido el resultado favorable.

Sería cuanto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrado Indalfer Infante.



Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

Estaba con el proyecto, no tengo inconveniente si él lo quiere cambiar, a mí sí me parece importante que este tipo de procesos de selección se lleven con total certeza y cualquier elemento de esta naturaleza sí vicia todo el procedimiento. Por eso estaba de acuerdo con el proyecto, pero si se va a justificar por qué no se vicia todo lo demás, aun cuando se haga de buena fe, hay un vicio que afecta toda la certeza.

Creo que no se está calificando de doloso la acción, sino en sí mismo, si eso es conveniente para dar certeza a todos los que participan en un proceso.

Recuerdo cómo se declaró desierto un concurso de jueces de distrito también por alguna situación que se llevó a cabo fuera de todas las reglas, porque efectivamente nadie de los demás estaba conforme por saber si efectivamente había ocurrido lo mismo en otras situaciones o en otras calificaciones.

Entonces, me pareció correcto el estudio que se hace en el proyecto, de declarar desierto todo el concurso por esa razón.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

¿Alguien más desea intervenir?

Si no hay más intervenciones en este asunto, consultaría si alguien desea intervenir en los restantes asuntos de la cuenta.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Me quedé con la inquietud de si se modificaba el JDC-95 como lo proponía el magistrado Vargas o si se queda en los términos. Esa era la inquietud.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente.

Aceptaría la modificación si hay consenso, es decir, lo que genere mayor consenso.

La idea de sacar como estaba el proyecto era básicamente no afectar ni a la mujer ni al hombre, precisamente a partir de que fue un error involuntario, y en afán de la certeza y volver a repetir todo el procedimiento.

Ahora, si lo que se dice aquí es que no estiman que se tenga que hacer todo el procedimiento, en ese sentido quien estaba hasta antes de que se subsanara dicho

error era el hombre, entonces los efectos sería dárselo a la persona que originalmente tuvo la certeza de que ganó el concurso. Eso es lo que entiendo.

Estaría de acuerdo, porque insisto, las dos decisiones son justas, pero lo que genere más consenso, porque creo que en todo el proyecto estamos de acuerdo.

Lo que genere más consenso, con gusto me puedo adaptar a esa posición.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Consulto si alguien más desea intervenir.

Entonces pasaríamos a la votación. Entiendo que la propuesta que precisa el magistrado Vargas es que el efecto sea que la persona que ocupaba o que por las condiciones del concurso en las que se dio la primera definición sea la que se mantenga en el cargo. Porque ese sería, entiendo, el efecto que se modificaría por lo que señala el magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Si me permite, magistrado presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Creo que, o por lo menos entendí que son dos soluciones. Una, reencauzar a la autoridad para que vuelva a valorar sobre esos dos.

Y la otra es dárselo a quien originalmente había obtenido el triunfo, entiendo que es la posición del magistrado Fuentes, pero entiendo que la otra es la posición de la magistrada Otálora. ¿Es correcto?

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Estaría a favor de los tres primeros resolutiveos, en contra del cuarto resolutiveo que declara desierto el concurso y para sustituirlo a favor de, justamente, el actor que viene en el presente juicio impugnando la designación que se está revocando aquí.

Así sería, a favor, de los tres primeros resolutiveos y por sustituir el cuarto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Fuentes Barrera, tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

Nada más para aclarar, mi presentación es en los mismos términos que la magistrada Otálora, nada más en relación con el último punto resolutiveo.

Gracias.



Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: ¿Alguien más desea intervenir?

Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Nada más que cómo quedaría el último resolutivo, si es lo que acepta cambiar.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Si se quita, básicamente lo que sucederá es que queda el varón que estuvo en el concurso, es decir, queda sustituido, y por lo tanto ya no se declara desierto todo el procedimiento.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada Otálora Malassis tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: O podría ser un cuarto resolutivo que ordene evaluar si el actor en el presente juicio es apto o no para ser nombrado en el cargo, que fue el segundo, de hecho.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Que quedara eliminada la persona que se le hizo todos estos ajustes, pero que se volviera a evaluar, todos los que participaron y pasaron a esta etapa para determinar, de todos ellos, quiénes son los que podrían o la que podría ocupar esta posición.

Así lo capté, con eso tampoco tendría ningún problema en ese sentido, si es así el efecto.

O inclusive, si se motiva debidamente, que ya es esta persona, también el actor, pero que haya prueba de todo eso.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente.

Yo soy enemigo de estar resolviendo sobre las rodillas, sobre todo cuando no tengo claridad de qué es lo que desea cada uno de los aquí presentes.

Por lo tanto, si les parece, retiro el asunto, adecuo el proyecto a lo que aquí se ha hablado, vuelvo a circular y evidentemente cuidamos cualquier punto, que puede tener razón el magistrado Infante, que pudiera estar chocando en torno a que estamos diciendo que es precisamente con el fin de declarar desierto el proceso, de garantizar certeza y seguridad jurídica y ahora, en los hechos, vamos a decir que el proceso no queda desierto. Es decir, que sí hubo esa certeza y seguridad

jurídica, pero creo que sí implica algunos ajustes que preferiría entonces retirar el proyecto y volver a circular.

Sería cuanto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Vargas Valdez.

Entonces, queda retirado el juicio de la ciudadanía 95.

Consulta si tienen intervenciones, magistradas, magistrados, en el resto de los asuntos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, el secretario general tomará la votación.

Adelante, secretario.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor y como ya lo anuncié, retirando el juicio ciudadano 95.



Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 844 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 861 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 882 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca el oficio impugnado.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral que proceda en los términos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 59 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con 18 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En el asunto general 176, así como el juicio electoral 866, el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

En el asunto general 154, la demanda carece de firma autógrafa.

En los juicios electorales 1025 y 1106, se tienen por no presentadas las demandas.

En el recurso de apelación 38, la parte actora carece de interés jurídico.

En los juicios electorales 1061 y 1064, no existe un acto concreto e individualizado que afecte de forma directa y personal a las personas accionantes, ya que se impugna en abstracto la no conformidad a la Constitución Federal del decreto controvertido.

En los juicios electorales 1105, 1109, 1148, 1157 y 1160, el acto impugnado fue consumado de forma irreparable.

En el asunto general 178, en los juicios de revisión constitucional electoral 26, 27, 33, 40, 41, 49, así como en los recursos de reconsideración 69, 72 y 73, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos.

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Si no hubiese alguna intervención antes, quisiera hablar en el juicio de revisión constitucional electoral 26 y su acumulado.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Consulto si alguien desea intervenir en alguno de los asuntos previamente listados.

Si no desean intervenir las magistradas o los magistrados, yo sí quisiera fijar mi posición respecto de diversos juicios listados previamente en el que desea intervenir usted, magistrada Otálora, y me refiero al juicio 1157 de 2023 y su acumulado, así como a los juicios electorales 1105, 1109, 1148, 1157 y su acumulado, en todos estos presentaré un voto particular, en virtud de que es mi criterio en precedentes y en este caso que no opera la irreparabilidad de los actos controvertidos.

Quiero precisar que en particular en el expediente JE-1157 y acumulado sí considero que el medio de impugnación sí debe desecharse por una causal de improcedencia distinta, ya que no tiene interés jurídico ni legitimación para impugnar la falta de idoneidad de las personas integrantes de las quintetas.

Magistrada Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, presidente.

En estos dos juicios JRC-26 y su acumulado, voy a votar en contra por las razones siguientes.

Únicamente para establecer el contexto, este asunto se origina a partir de una solicitud de integrantes del consejo de autogobierno de la tenencia de San Matías el Grande, municipio de Hidalgo, en el estado de Michoacán, quienes solicitaron



al OPLE realizar una consulta libre, previa e informada a fin de que las y los habitantes de dicha comunidad pudieran autogobernarse y administrar de forma directa los recursos del presupuesto público que por ley les corresponde.

La consulta se suspendió por la pandemia, posteriormente se reanuda en enero de 2023 y en esta consulta se decide que el manejo directo del presupuesto sea administrado por la propia comunidad.

El OPLE califica y declara la validez de la consulta y esto es impugnado.

El Tribunal local determina que no es competente para conocer de esta impugnación y la Sala Regional confirma dicha incompetencia.

Ahora bien, primero partiendo de que el juicio de revisión constitucional electoral previsto en la nueva Ley de Medios aplicable en este caso, debe entenderse como un control extraordinario y que dada su naturaleza mutatis mutandis resultan aplicables las jurisprudencias que esta Sala Superior ha aprobado para ir ampliando la procedencia del, en su momento, entonces, recurso de reconsideración.

Me parece que aquí se daría la hipótesis de una importancia y trascendencia, y esto porque permitiría establecer ciertos criterios para el análisis de controversias relacionadas con la solicitud de pueblos y comunidades indígenas para la administración directa de sus recursos.

Si bien hemos determinado que el análisis de competencia de los órganos jurisdiccionales es una cuestión de legalidad, lo cierto es que la revisión en este juicio permitiría dar ciertos parámetros de certeza, particularmente tratándose, justamente, de esta administración directa y de lo que ya ha determinado la Suprema Corte de Justicia.

Aquí quiero señalar que la Ley Orgánica Municipal de Michoacán en sus artículos 114 al 118 reconoce que las comunidades indígenas podrán elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio propio del gobierno interno.

También reconoce que podrán participar en el presupuesto participativo.

Ahora, también la Ley Orgánica señala que las comunidades indígenas que tienen el carácter de tenencia tienen el derecho a ejercer directamente los recursos presupuestales que le sean asignados por el municipio, siempre y cuando se lleve a cabo una consulta previa.

En consecuencia, siendo el acto originalmente controvertido que derivó de una autoridad administrativa electoral que organizó una consulta, la calificó y la validó, considero que este caso es una oportunidad para establecer ciertos criterios para el análisis de controversias relacionadas con las solicitudes de comunidades indígenas para la administración directa de sus recursos y que este punto de las legislaciones lo que hace la diferencia con otros casos.

Por ende, estimo que sería procedente.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

Consulta si alguien más desea intervenir.

Al no haber más intervenciones, secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En el JRC-26 votaría en contra para analizar el fondo del asunto en los términos de lo señalado por la magistrada Otálora.

Respecto del AG-178, JRC-33, JRC-40, JRC-41, JRC-49 emitiré un voto razonado, y a favor de los demás.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En el JRC-26 y su acumulado votaré en contra en términos de mi intervención, y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de todas las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.



Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré un voto particular en contra del juicio electoral 1105, 1109, 1148, 1157 y su acumulado, y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el juicio electoral 1105 ha sido aprobado por mayoría de seis votos, con el voto en contra de usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón que anuncia la emisión de un voto particular.

En el juicio electoral 1109, así como el juicio electoral 1148 y el juicio electoral 1157 y su acumulado, todos de este año, también fueron aprobados por mayoría de seis votos con el voto en contra de usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

El juicio de revisión constitucional 26 y su acumulado, ha sido aprobado por mayoría de cinco votos con los votos en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña y de la magistrada Janine Otálora Malassis.

Los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que el magistrado Felipe de la Mata Pizaña anuncia la emisión de un voto razonado en el asunto general 178, en el juicio de revisión constitucional electoral 33, juicio de revisión constitucional electoral 40, el juicio de revisión constitucional electoral 41 y el juicio de revisión constitucional electoral 49, todos de este año.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el asunto general 154 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer el asunto.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda.

En el asunto general 176 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer el asunto.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda.

En los juicios electorales 1025¹ y 1106, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se tienen por no presentadas las demandas.

¹ Con la precisión de que el magistrado Felipe de la Mata Pizaña presentó un incidente de excusa, el cual se declaró fundado.

En el resto de los proyectos de la cuenta, se resuelve en cada caso, desechar las demandas.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta sesión pública, y siendo las 15 horas con 31 minutos del 29 de marzo de 2023, se levanta la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 10/04/2023 05:55:29 p. m.

Hash:  VQketuTnilZLs7S+6DB/6lEPcXk=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 04/04/2023 08:48:52 p. m.

Hash:  hW3VRohsiRUu0yg3BhCj+D99ayM=